

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-021-2013, SEGUIDO EN
CONTRA DE MINERA INVIERNO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 777

Santiago, 29 DIC 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-021-2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-021-2013

1º El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Minera Invierno S.A., (en adelante indistintamente, "la empresa" y "Minera Invierno") Rol Único Tributario N° 96.919.150-4, domiciliada en Avenida El Bosque Norte N° 500, piso 23, Las Condes, cuyo representante legal es Sebastián Gil Clasen, en su calidad de titular del proyecto Mina Invierno (en adelante también, "el proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 25, de 21 de febrero de 2011, (en adelante, "RCA N° 25/2011" o la "RCA", indistintamente), rectificada luego por la Resolución Exenta N° 51, de 6 de abril de 2011, ambas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

2º El proyecto Mina Invierno consiste en la explotación a cielo abierto de carbón sub-bituminoso desde el yacimiento del mismo nombre, situado en terrenos de la Estancia Invierno, localizada en la parte sureste de la Isla Riesco, en la costa que bordea el Seno Otway, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

3° El proyecto contempla la extracción de un total de alrededor de 73.000.000 toneladas de mineral, durante un período de vida útil de aproximadamente 12 años, provocando una abertura en una superficie de 487 hectáreas, las que nunca estarán expuestas en su totalidad, por la utilización del sistema de explotación de "Rajo Móvil", de acuerdo al cual, a medida que se va efectuando la extracción, se irá rellenando ordenadamente el rajo con material estéril, configurando un botadero interior, reduciendo de esta forma la superficie que se encuentra expuesta.

4° Dentro de las actividades y obras a desarrollar en el proyecto, se incluyen la remoción de lastre, la construcción de botaderos de lastre, caminos mineros, la extracción y transferencia del carbón, obras de manejo de aguas superficiales, instalaciones de servicios, centro de alojamiento y otras áreas de servicio.

5° Con fecha 11 de febrero de 2013, mediante Ord. N° 44/2013, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, remitió a esta Superintendencia del Medio Ambiente la carta de denuncia presentada por Ana Stipicic Escauriaza, quien en nombre de la Agrupación Alerta Isla Riesco informa, en síntesis, los siguientes hechos relativos al proyecto: (i) afloramiento de aguas en el sector del rajo minero y posterior vertimiento sin previo tratamiento de decantación al estero Chorrillo Invierno 2, (ii) la disposición de un stock provisorio de mineral extraído en sitios no autorizados dentro del marco de la autorización ambiental correspondiente, (iii) la posible intención de parte del titular de utilizar tronaduras como método de explotación, (iv) la extracción presuntamente irregular de áridos en la zona intermareal de la costa del seno Otway; (v) el ensanchamiento presuntamente irregular de un tramo de la ruta Y-560, mediante la usurpación de propiedad privada. Adjunto a dicha presentación se acompañaron fotografías sobre algunos de los aspectos denunciados.

6° Con fecha 26 de marzo de 2013, el Honorable Diputado de la República Enrique Accorsi Opazo, remitió a esta SMA una carta adjuntando la denuncia individualizada en el numeral anterior de esta resolución.

7° Con fecha 26 de marzo de 2013, funcionarios de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería y de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), ambas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, llevaron a cabo una inspección ambiental en instalaciones del proyecto. Las inspecciones se desarrollaron en el marco de las actividades de fiscalización encomendadas por la SMA a los organismos sectoriales ya individualizados, a propósito de la denuncia indicada en el numeral 6 de esta resolución. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta SMA, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

8° Con ocasión de la inspección ya individualizada, la DGA solicitó a la empresa la entrega de los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el sistema de decantación de aguas. Como respuesta a dicha solicitud, la

empresa remitió a esta SMA la carta de fecha 9 de abril de 2013, adjuntando resultados medidos de las aguas tratadas en el sistema de decantación que fue constatado en terreno por la DGA, específicamente, los resultados para el parámetro turbiedad medido en diversos puntos, a saber: entrada del sistema de decantación, estero Coipo antes del camino minero, salida de piscinas, punto SUP-8 e interior de las piscinas, en diversas fechas entre el 21 de febrero y 4 de marzo de 2013.

9° Con fecha 6 de mayo de 2013, la organización Frente de Defensa Ecológico Austral, representado por Ana Guerra Encina, remitió a esta SMA una denuncia en la cual se informa acerca de eventuales incumplimientos al considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011, derivados, en síntesis, del afloramiento de un "paleo-canal" ubicado dentro del rajo del cual emanaría profusa agua, la que posteriormente sería vertida al estero Chorrillo Invierno 2, sin tratamiento alguno. Afirma la denunciante, que dicha agua estaría contaminada producto de haber entrado en contacto con minerales dentro del rajo minero.

10° Con fecha 4 de julio de 2013, mediante memorándum N° 400, la División de Fiscalización de esta SMA, remitió a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-336-XII-RCA-IA, de fecha 28 de junio de 2013 (en adelante, "Informe DFZ-2013-336-XII"), el que integra los resultados de la inspección realizada por los organismos sectoriales, así como los resultados del examen de información realizado por dicha División respecto de todos los antecedentes recopilados con motivo de las actividades realizadas. El Informe consideró la verificación de diversas exigencias establecidas en la RCA N° 25/2011, principalmente relativas al método de explotación, manejo de aguas alumbradas en el rajo y condiciones de extracción y acopio de áridos.

11° Mediante memorándum N° 540, de 16 de agosto de 2013, la División de Fiscalización informó a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios acerca del estado de cumplimiento de las obligaciones de seguimiento ambiental en materia de recursos hídricos por parte de Minera Invierno, en particular, en lo relativo a las obligaciones dispuestas en los considerandos 7.1.7, 8.22 y 8.26 de la RCA N° 25/2011, señalando que a la fecha, la empresa no había entregado reportes vinculados a los considerandos ya referidos.

12° Con fecha 30 de julio de 2013, esta SMA solicitó a la DGA que informara, entre otros aspectos, si Minera Invierno ha remitido a dicho Servicio, los informes relativos a los considerandos 7.1.7, 7.1.8, 8.6, 8.22 y 8.26 de la RCA N° 25/2011. La DGA, respondió mediante el Oficio Ordinario N° 270, de 6 de agosto de 2013, comunicando que a la fecha no ha recibido informes relativos a los considerandos 7.1.7 y 7.1.8, y que respecto de la definición de valores para el punto SUP-8 y los planes dispuestos en los considerandos 8.22 y 8.26 de la RCA, informan que comenzaron las reuniones de trabajo con la empresa, a fin de establecer los parámetros y definir los valores referenciales para el cumplimiento de cada medida.

13° Mediante Memorándum U.I.P.S N° 247, de 23 de septiembre de 2013, se procedió a designar Fiscal Instructora y Fiscal Suplente.

14° Con fecha 30 de septiembre de 2013, la División de Fiscalización envió el memorándum N° 659, en el cual informó acerca del estado de cumplimiento de las obligaciones de seguimiento ambiental relativas a los considerandos 7.1.7, 8.22 y 8.26 de la RCA N° 25/2011, señalando que a la fecha, no había informes cargados en el sistema que dieran cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los citados considerandos.

15° A través del Memorándum N° 262, de 26 de septiembre de 2013, la Unidad de Atención Ciudadana De la SMA, informó acerca del estado de cumplimiento de la Resolución N° 574 por parte de Minera Invierno, señalando que con fecha 26 de agosto de 2013, la empresa actualizó información relativa a su proyecto, mediante el envío del formulario correspondiente, comunicando la respuesta a una carta de pertinencia de fecha 26 de febrero de 2013 y el inicio de la fase de operación del proyecto.

16° Sobre la base de lo constatado en el Informe DFZ-2013-336-XII y las comunicaciones internas previamente individualizadas, mediante Ord. U.I.P.S. N° 799, de 18 de octubre de 2013, (en adelante, "Ord U.I.P.S N° 799/2013" o "formulación de cargos" indistintamente), se procedió a formular cargos a Minera Invierno, dando de esta forma inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-021-2013. A su vez, en dicho acto, esta SMA solicitó a la empresa remitir antecedentes en relación a: (i) obras de saneamiento y/o intervenciones que hayan sido efectuadas durante el año 2013 en la ruta Y-560, en particular respecto a obras de ensanchamiento del camino y si existen consultas de pertinencia asociadas; y (ii) solicita acompañar la totalidad de los resultados de monitoreos semanales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y que sale de las piscinas de decantación, de acuerdo al considerando 7.1.7 de la RCA N°25/2011, efectuados a partir del 28 de diciembre de 2012. Por último, se otorgó calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio a los denunciantes individualizados en los numerales 6 y 10 de la presente resolución.

17° Se hace presente que los siguientes aspectos denunciados por Alerta Isla Riesco, no fueron incluidos en la formulación de cargos, por las razones que se pasa a exponer:

17.1 Respecto de la posible intención por parte del titular de efectuar tronaduras como método de explotación, cabe señalar que la sola intención de llevar a cabo una conducta no puede ser un hecho constitutivo de infracción. Ahora bien, el método de explotación utilizado se incluyó en las actividades de fiscalización que concluyeron en el Informe DFZ-2013-336-XII, fiscalizándose específicamente el cumplimiento del considerando 5.1.12 de la RCA N° 25/2011, que dispone que no se realizarán tronaduras y constatándose por parte de Sernageomin, el día 26 de marzo de 2013, que no había presencia de almacenamiento de explosivos y/o instalaciones destinadas a ello. En consecuencia no se levantó no conformidad al respecto, ni tampoco cargos.

17.2 La extracción presuntamente irregular de áridos en la zona intermareal de la costa del seno Otway, también fue incluida dentro de las actividades de fiscalización que concluyeron en el Informe DFZ-2013-336-XII, realizándose una

inspección específica para ese tema el día 16 de abril de 2013. En dicha ocasión se fiscalizó el considerando 4.3.5.2 RCA N° 291/2009, "Proyecto Portuario Isla Riesco", que dispone que "el requerimiento de áridos se ha estimado en 5.000 m³, los que serán comprados a proveedores externos, a los cuales se les exigirá contar con todas las autorizaciones correspondientes". Al respecto, se constató que las extracciones de áridos que realizaban las empresas contratistas, se efectuaban conforme a las autorizaciones sectoriales correspondientes, en cuanto a su volumen como a su ubicación, sin constatarse alteraciones del borde costero fuera de las zonas autorizadas. En consecuencia no se levantó no conformidad al respecto, ni tampoco cargos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

18° En adelante se presentan las infracciones imputadas en la formulación de cargos efectuada mediante Ord U.I.P.S N° 799/2013. Las infracciones que corresponden al incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 25/2011, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, son las siguientes:

Tabla N°1: Descripción de los cargos del presente procedimiento sancionatorio.

En relación con la protección de la calidad de las aguas del estero Chorrillo Invierno 2		
Hecho que se estima constitutivo de infracción	Calificación imputada	Considerandos de la RCA N° 25/2011 infringidos
A.1. <i>Se constató que las piscinas de decantación que tratan las aguas que se generan en el rajo, no están cumpliendo con su objetivo de abatir los sólidos suspendidos de las aguas que luego son vertidas hacia el estero Chorrillo Invierno 2.</i>	Leve	<p>I. El Considerando 7.1.7, el cual, dentro de las medidas de mitigación, reparación y compensación de riesgos y contingencias, establecidas con el objeto de hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, dispone, específicamente respecto de la protección de la calidad de las aguas, lo siguiente:</p> <p>"Objetivo de la medida: Reducción de arrastre de sedimentos a cursos de agua superficiales. Las filtraciones de agua que se generen en el rajo se manejarán por medio de piscinas de decantación para retener la mayor parte del material sólido en suspensión. El efluente de estas piscinas será descargado en el río Chorrillo Invierno 2.</p> <p>Se implementará una medición semanal de los sólidos suspendidos del agua que ingresa a las piscinas de decantación, y del agua de salida de las mismas, con el objeto de monitorear efectividad del proceso de abatimiento de sólidos suspendidos.</p> <p>Se implementará un sistema de abatimiento de sólidos suspendidos mediante un total de 6 piscinas de decantación a la salida de los canales interceptores (4) y en el rajo (2).</p>

		<p>[...]</p> <p>Indicador de cumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Eficiencia de las piscinas de decantación, medida como el porcentaje de abatimiento de sólidos suspendidos.</i> - <i>Calidad de agua superficial en punto de control.</i>" <p>II. El Considerando 4.2.3.1.8.1, el cual, al describir el sistema de manejo de aguas, dispone:</p> <p><i>"El sistema de manejo de agua del proyecto se ha configurado con tres tipos de canales, estaciones de bombeo desde el fondo del rajo y piscinas de decantación que permitirán controlar la calidad de las aguas restituidas al Chorrillo Invierno 2 en su tramo final.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Para evacuar las aguas acumuladas en el fondo de rajo se ha diseñado un sistema de bombeo cuyas aguas irán también a piscinas de decantación en superficie, antes de evacuar al Chorrillo Invierno 2. Las piscinas de decantación recibirán las aguas provenientes del interior del rajo mediante bombeo y tendrán por objetivo minimizar el aporte de sedimentos y otros contaminantes de las aguas que provienen de la mina, antes de su descarga a los cauces naturales o canales proyectados."</i></p>
--	--	--

En relación con el monitoreo de la efectividad del sistema de abatimiento de sólidos suspendidos

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Calificación imputada	Considerandos de la RCA N° 25/2011 infringidos
B.1. La omisión de presentar informes trimestrales con los resultados de los monitoreos semanales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y que sale de las piscinas de decantación, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011.	Leve	<p>El Considerando 7.1.7, el cual, dentro de las medidas de mitigación, reparación y compensación, de riesgos y contingencias, establecidas con el objeto de hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, dispone, respecto de la protección de la calidad de las aguas, lo siguiente:</p> <p>Objetivo de la medida: Reducción de arrastre de sedimentos a cursos de agua superficiales. Las filtraciones de agua que se generen en el rajo se manejarán por medio de piscinas de decantación para retener la mayor parte del material sólido en suspensión. El efluente de estas piscinas será descargado en el río Chorrillo Invierno 2. Se implementará una medición semanal de los sólidos suspendidos del agua que ingresa a las piscinas de decantación, y del agua de salida de las mismas, con el objeto de monitorear efectividad del proceso de abatimiento de sólidos suspendidos.</p>

		<p>[...]</p> <p>Informes a la Autoridad ambiental: Informes trimestrales con las mediciones realizadas."</p>
B.2. La omisión de presentar y obtener aprobación de un Informe consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos previo a la entrada en operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.8 de la RCA N° 25/2011.	Leve	<p>El Considerando 7.1.8, el cual, dentro de las medidas de mitigación, reparación y compensación de riesgos y contingencias, establecidas con el objeto de hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, dispone la obligación de presentar un Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos en los siguientes términos:</p> <p>“Objetivo de la medida: presentación del Plan de Vigilancia Ambiental actualizado, que incorporará toda la información obtenida en los programas de medición y monitoreo realizados durante la evaluación ambiental y la etapa de construcción del proyecto, para la aprobación de la autoridad, previa entrada en operación del proyecto.</p> <p>Contenidos: Modificación red de drenaje y cuerpos de agua superficiales; cambio en el régimen de caudales; cambio en la calidad físico química de las aguas; descenso en los niveles de agua subterráneas.</p> <p>Organismo fiscalizador: Dirección General de Aguas</p> <p>Indicador de cumplimiento: Plan de Vigilancia Ambiental actualizado, entregado a la autoridad ambiental.</p> <p>Oportunidad: con anterioridad a la entrada en operación del proyecto”.</p>

En relación con el plan de seguimiento ambiental del proyecto

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Calificación imputada	Considerandos de la RCA N° 25/2011 infringidos
C.1. La omisión de presentar la propuesta de valores referenciales que deberán cumplir las muestras obtenidas en el punto SUP-8 y lograr un acuerdo respecto de éstos con la autoridad ambiental, previo al inicio de la operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 8.6 de la RCA N° 25/2011.	Leve	<p>El Considerando 8.6, el cual dispone un Plan de Vigilancia Ambiental de Calidad de Aguas Superficiales para verificar la evolución de la calidad de las aguas referido a 8 puntos de monitoreo (SUP-1 a SUP-8), el cual respecto de los niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos establece:</p> <p><i>“Los valores obtenidos en el punto SUP-8 que representa la totalidad de las aguas restituidas desde el proyecto deberán cumplir con los valores referenciales que se acuerden con la autoridad antes del inicio de la etapa de operación del proyecto”.</i></p>
C.2. La omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental	Leve	<p>El Considerando 8.22, el cual dentro de los Planes de Vigilancia Ambiental del proyecto dispone uno específico para alerta temprana de calidad del agua, en los siguientes términos:</p>

<p>para Alerta Temprana de Calidad de Agua, establecido en el considerando 8.22 de la RCA N° 25/2011.</p>		<p>Motivo del seguimiento: Verificar la variación de la calidad química de las aguas proveniente de los botaderos y rajo.</p> <p>Componente: Hidroquímica.</p> <p>Impacto ambiental: cambio en la calidad de las aguas superficiales del tramo final del Chorrillo Invierno 2.</p> <p>Parámetros a utilizar para caracterizar el estado o evolución del componente: pH, Conductividad, concentración de sulfatos, Al, Ca, Cu, Fe, K, Mg, Mn, Na, Ni, Pb y Zn.</p> <p>Método a utilizar o acciones de seguimiento: Toma de muestras de agua en terreno. Monitoreo In situ de pH, T° y Conductividad Eléctrica. Envío a Laboratorio Certificado y seguimiento del análisis para obtener los resultados.</p> <p>Ubicación de los puntos de control: A la salida de cada piscina de decantación.</p> <p>Duración y frecuencia de medición: El monitoreo se iniciará al poner en operación cada piscina Mensual para los parámetros químicos.</p> <p>Niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos: Se analizará la tendencia, pues este plan de monitoreo se utiliza para establecer una alerta temprana, no para verificar cumplimiento de objetivos de calidad. El Indicador de cumplimiento y las medidas asociadas para prevenir y atender las alteraciones en la calidad, se definirá conjuntamente con la autoridad sectorial (DGA) antes del inicio de la etapa de operación del proyecto.</p> <p>Plazo y frecuencia de entrega de Informes: Semestral.</p> <p>Organismo fiscalizador: Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena".</p>
<p>C.3. La omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Control de Arrastre de Sólidos, establecido en el considerando 8.26 de la RCA N° 25/2011.</p>	<p>Leve</p>	<p>El <u>Considerando 8.26</u>, el cual dentro de los Planes de Vigilancia Ambiental del proyecto dispone uno específico para el control de arrastre de sólidos, en los siguientes términos:</p> <p>Motivo del seguimiento: Verificar el gasto sólido en la nueva red de cauces.</p> <p>Componente: Calidad física del agua.</p> <p>Impacto ambiental: Aumento en gasto sólido.</p> <p>Parámetros a utilizar para caracterizar el estado o evolución del componente: Concentración de sedimentos en suspensión (mg/L).</p> <p>Método a utilizar o acciones de seguimiento: Toma de muestras de agua en terreno y análisis en Laboratorio. Análisis de tendencia de los resultados.</p> <p>Ubicación de los puntos de control: A la salida de cada piscina de decantación.</p>

		<p>Duración y frecuencia de medición: El monitoreo se iniciará al poner en operación cada piscina. Mensual para el sedimento en suspensión en la etapa de operación.</p> <p>Niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos: Se analizará la tendencia, pues este plan de monitoreo se utiliza para establecer una alerta temprana, no para verificar cumplimiento de objetivos de calidad. El Indicador de cumplimiento y las medidas asociadas para prevenir y atender las alteraciones en la calidad, se definirán conjuntamente con la autoridad sectorial (DGA) antes del inicio de la etapa de operación del proyecto.</p> <p>Plazo y frecuencia de entrega de informes: Semestral</p> <p>Organismo fiscalizador: Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.”</p>
--	--	--

En relación con el almacenamiento del carbón extraído

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Calificación imputada	Considerandos de la RCA N° 25/2011 infringidos
D.1. La existencia de un área de acopio temporal de carbón extraído no contemplada en la RCA N° 25/2011, ubicado en torno a la coordenada WGS84 Norte 4.138.076 m y Este 322.899 m, y cuya superficie alcanza aproximadamente los 5.732 m ² .	Leve	<p><u>El Considerando 4.2.4.1.5</u>, el cual, al regular el transporte de carbón hacia el stock ubicado en Punta Lackwater, establece que una vez extraído y cargado el carbón en los frentes de trabajo, será transportado directamente hacia el puerto sin contemplar acopios temporales intermedios:</p> <p>“El carbón extraído será cargado en los mismos frentes de trabajo a camiones, los cuales lo trasportarán directamente hacia el puerto, a través de un camino de 27 metros de ancho. Esta ruta será la destinada al transporte de carbón una vez fuera de la mina. Los camiones se dirigirán desde los frentes de carguío en la operación hasta el punto de descarga ubicado en la zona de stock de carbón ubicado en Punta Lackwater, perteneciente al Proyecto Portuario Isla Riesco. [...]</p> <p>A mayor abundamiento, dicha circunstancia tiene como antecedente lo señalado al respecto en el punto 7.1, de la Adenda 1, del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mina Invierno:</p> <p>“[...] Cabe señalar que no se contempla establecer almacenamiento de carbón en las áreas del proyecto, ya que éste será transportado directamente desde su punto de extracción al Stock de acopio del puerto en Punta Lackwater, para su posterior embarque, según se presenta en el EIA del Proyecto Portuario Isla Riesco.”</p>

19° Las infracciones que corresponden al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de esta SMA (en adelante, "Resolución N° 574"), que requiere la información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados, publicada en el Diario Oficial el 16 octubre de 2012, son las siguientes:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Calificación imputada	Disposición Infringida

<p>(19.1) Minera Invierno S.A. omitió informar, dentro del plazo establecido por el artículo tercero de la Resolución N° 574, acerca de la existencia de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a la RCA N° 25/2011, la cual fue respondida a través de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes, mediante carta N° 047, de fecha 26 de febrero de 2013. En efecto, se constató que con posterioridad a la inspección, con fecha 26 de agosto de 2013, fue ingresada una modificación al formulario relacionado con la Resolución N° 574, incorporando la mencionada carta de pertinencia a éste.</p>	<p>Grave</p>	<p>"ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>k) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;</p> <p>l) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Deber de informar los cambios en la información requerida. Los titulares de RCA deberán informar a esta SMA toda modificación en la información individualizada en el artículo primero precedente, dentro del plazo de 7 días hábiles contado desde su modificación. La información deberá remitirse en la forma y modo señalados en el artículo cuarto del presente acto.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:</p> <p>"a) La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web http://www.sma.gob.cl.</p> <p>b) Una vez completado el formulario electrónico, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta SMA, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago."</p>
--	--------------	---

<p>(19.2.) <i>Minera Invierno S.A. omitió actualizar, dentro de plazo, la etapa en que se encontraba el proyecto. En efecto, se constató que al momento de la inspección dicho titular había informado que el proyecto asociado a la RCA N° 25/2011 se encontraba en fase construcción, en circunstancias que ya se encontraba en su etapa de operación. A mayor abundamiento, a través del memorándum individualizado en el numeral 16, de este acto administrativo se constató que con fecha 26 de agosto el titular procedió a cambiar el estado del proyecto en el formulario relativo a la Resolución N° 574.</i></p>	Grave	
--	-------	--

DESCARGOS DE MINERA INVIERNO

20° Minera Invierno, presentó sus descargos con fecha 28 de noviembre de 2013. A groso modo, la empresa estima que ninguna de las infracciones se configura, y señala que, en caso de que esta SMA sea de la opinión contraria, se tengan en cuenta al momento de determinar la sanción aplicable, los antecedentes y circunstancias que pormenorizadamente expone. Como antecedente general del proyecto, en síntesis, la empresa se refiere al sistema de rajo móvil y lo que ésta denomina "*la vocación ambiental del proyecto*", en virtud de la cual se realizan una serie de actividades y medidas. A su vez, enfatiza que el desarrollo de un proyecto minero en una región en donde este tipo de actividad no es lo habitual, hacen de ésta una iniciativa extraordinariamente compleja.

21° En adelante, se expone resumidamente el contenido del Capítulo III de los descargos, en que la empresa se hace cargo de cada una de las infracciones imputadas:

Tabla N°2: Síntesis de los descargos de la empresa.

Número de cargo	Resolución o RCA N°	Art. o Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
A.1.	RCA N° 25/2011	7.1.7 4.2.3.1.8.1	<i>Se constató que las piscinas de decantación que tratan las aguas que se generan en el rajo, no están cumpliendo con su objetivo de abatir los sólidos suspendidos de las aguas que luego son vertidas hacia el estero Chorrillo Invierno 2.</i>	La empresa controvierte el hecho que funda la infracción, así como el carácter infraccional de su conducta, señalando que el razonamiento utilizado es errado e indicando, en síntesis, que: (i) Los objetivos de las medidas establecidas en la Sección 7.1.7 y 4.2.3.1.8.1. de la RCA tienen por objeto un alcance distinto que los que se le suponen; (ii) Las apreciaciones visuales de la DGA carecen de justificación cualitativa; y (iii) Los parámetros de turbiedad que la SMA pretende aplicables no son pertinentes.
B.1		7.1.7	<i>La omisión de presentar informes trimestrales con los resultados de los monitoreos semanales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y que sale de las piscinas de decantación, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.7 de</i>	La empresa supedita la presentación de los informes a la realización de los monitoreos, lo que, según su interpretación, sólo ocurriría cuando las obras asociadas se han construido, han entrado en funcionamiento y se han definido los parámetros con la autoridad, lo que no sucedió sino hasta agosto de 2013. En concordancia con tal fecha, la empresa presentó el primer informe el 29 de octubre de

Número de cargo	Resolución o RCA N°	Art. o Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
			<i>la RCA N° 25/2011.</i>	2013. En todo caso señala que, de ser considerada una omisión, ésta no ha causado ningún daño, ni tampoco se ha generado un riesgo a las personas ni al medio ambiente, lo que se encontraría respaldado por análisis físicos y químicos de las aguas.
B.2		7.1.8	<i>La omisión de presentar y obtener aprobación de un Informe consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos previo a la entrada en operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.8 de la RCA N° 25/2011.</i>	Al igual que en la infracción anterior, la empresa estima que la obligación se encuentra cumplida, dado que fue ingresada el 29 de octubre, fecha en que contaba con la información correspondiente, y en que además se había producido el término de las construcciones comprometidas, fecha en que sostiene que inició su operación. A su vez, sostiene que el considerando de la RCA sólo exige su presentación, mas no su aprobación por parte de la autoridad.
C.1		8.6	<i>La omisión de presentar la propuesta de valores referenciales que deberán cumplir las muestras obtenidas en el punto SUP-8 y lograr un acuerdo respecto de éstos con la autoridad ambiental, previo al inicio de la operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 8.6 de la RCA N° 25/2011.</i>	La empresa sostiene que recién a fines de agosto de 2013 estuvo en condiciones de operar el sistema global de manejo de aguas superficiales, no obstante lo cual en el mes de julio presentó la propuesta de parámetros de calidad a que hace referencia el considerando 8.6 de la RCA ante la DGA para su análisis. Por lo anterior, estima que debe entenderse cumplida su obligación. A su vez, sostiene que en julio de 2013 presentó la propuesta de parámetros a la DGA, y su responsabilidad se acaba en la presentación de aquellos y no en la aprobación.
C.2		8.22	<i>La omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia</i>	La empresa sostuvo que a la fecha de la formulación de cargos no habían transcurrido los primeros seis meses de operación

Número de cargo	Resolución o RCA N°	Art. o Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
			<i>Ambiental para Alerta Temprana de Calidad de Agua, establecido en el considerando 8.22 de la RCA N° 25/2011.</i>	del proyecto en que tal informe debe ser entregado, por lo cual no puede existir incumplimiento aún. Asimismo, indicó que el plan en cuestión fue presentado el 30 de octubre de 2013 a la SMA, con datos correspondientes a los 5 meses anteriores.
C.3		8.26	<i>La omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Control de Arrastre de Sólidos, establecido en el considerando 8.26 de la RCA N° 25/2011.</i>	Al igual que para la infracción anterior, la empresa señala que a la fecha de la formulación de cargos no habían transcurrido los primeros seis meses de operación del proyecto en que tales informes deben ser entregados, por lo cual no existe incumplimiento.
D.1		4.2.4.1.5	<i>La existencia de un área de acopio temporal de carbón extraído no contemplada en la RCA N° 25/2011, ubicado en torno a la coordenada WGS84 Norte 4.138.076 m y Este 322.899 m, y cuya superficie alcanza aproximadamente los 5.732 m2.</i>	La empresa no reconoce el hecho que funda la infracción señalando que lo observado en la inspección ambiental no corresponde a un acopio temporal, sino que son carbones de descarte o secundarios existentes en el Sector Botadero Sur, lo cual fue previsto en la Sección 4.2.2.2 de la RCA.
19.1	Res. Ex. N°574	Artículo primero, segundo tercero. Y	<i>La empresa omitió informar, dentro del plazo establecido por el artículo tercero de la Resolución N° 574, acerca de la existencia de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a la RCA N° 25/2011</i>	La empresa reconoce la infracción y solicita su recalificación de ésta a leve, porque no se trataría de un requerimiento con carácter de urgente, sino una instrucción de carácter general y por lo tanto no concurre en la especie un elemento esencial del tipo infraccional, que establece el artículo 36 N° 2 letra f). Sin perjuicio de lo anterior, la empresa solicita ser liberado de responsabilidad porque sostiene que a la fecha del pronunciamiento respecto de la

Número de cargo	Resolución o RCA N°	Art. o Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
				consulta de pertinencia, todavía no comenzaban a regir las normas de la Resolución N°574, atendiendo a su artículo final.
19.2			<i>La empresa omitió actualizar, dentro de plazo, la etapa en que se encontraba el proyecto.</i>	Minera Invierno sostiene que informó la modificación del estado del proyecto a la SMA a través de SNIFA con el 27 de agosto de 2013, fecha en que la empresa estimó que se daba inicio a la fase de operación del proyecto.

ANTECEDENTES APORTADOS DURANTE EL

PROCEDIMIENTO Y DILIGENCIAS REALIZADAS

22° En adelante, se exponen aquellos antecedentes y diligencias de relevancia, aportados al presente procedimiento sancionatorio con posterioridad a la formulación de cargos.

23° Con fecha 14 de noviembre, antes de la presentación de sus descargos, la empresa remitió los antecedentes solicitados en virtud del Ord. U.I.P.S. N° 799 de 18 de octubre de 2013. Respecto al primer punto solicitado, la empresa acompañó informe de obras ensanchamiento de la ruta Y-560, que incluye referencias a diversas cartas dirigidas y presentadas al Director Regional de Vialidad de la Región de Magallanes, que transcurren desde el 4 de enero de 2013 al 21 de octubre de 2013, de periodicidad mensual, en que se informa del cumplimiento del Programa Mensual de Conservación de la Ruta Y-560, de acuerdo al considerando 7.1.5 de la RCA N° 25/2011. Se hace presente que el ensanchamiento presuntamente irregular de un tramo de la ruta Y-560, mediante la supuesta usurpación de propiedad privada, fue uno de los aspectos contenidos en la denuncia de Alerta Isla Riesco, previamente individualizada. Al respecto, cabe señalar que analizada la información solicitada a la empresa sobre el tema, no se constató la existencia ni indicios de nuevos hechos constitutivos de infracciones de competencia de esta Superintendencia, en virtud de las cuales correspondiese ampliar los cargos ya formulados. Por otra parte, la empresa acompañó los resultados de los monitoreos mensuales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y sale de las piscinas de decantación, mediante diversos informes de ensayo entre las fechas 17 de junio y 8 de noviembre de 2013, informes que forman parte del informe de monitoreo remitido en octubre del 2013 por la empresa.

24° Con fecha 6 de diciembre de 2013, Mina Invierno solicitó la realización de una diligencia probatoria consistente en una inspección personal de parte de la Fiscal Instructora, la que fue rechazada mediante Ord U.I.P.S N° 1059, de 12 de

diciembre de 2013, por cuanto fue solicitada en una oportunidad distinta a la establecida en la LO-SMA. Además, la diligencia fue considerada inconducente dado que la empresa no señaló el objetivo de la misma, y no la vinculó a ningún hecho infraccional de la formulación de cargos, ni tampoco a los argumentos esgrimidos por la empresa en sus descargos.

25° Mediante Ord. U.I.P.S N° 1101, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la LO-SMA, se dispuso la citación a declarar al gerente general de Mina Invierno, Jorge Pedrals Guerrero; al Jefe de Control y Gestión Ambiental, Francisco Aguirre González; y al Gerente Regional de Mina Invierno, Guillermo Hernández Rodríguez. Dichas declaraciones se llevaron a cabo el día 14 de enero de 2014, y versaron respecto al inicio de la fase de operación del proyecto; prestripping; inicio a la extracción de la mina; stock de carbón en Punta Lackwater; embarques de carbón efectuados, manejo de aguas superficiales, piscinas operacionales, mediciones semanales de sólidos suspendidos; descargas al Chorrillo Invierno 2 y botadero sur. El contenido íntegro de las declaraciones, se encuentra disponible en <http://snifa.sma.gob.cl>.

26° En escrito de fecha 5 de febrero de 2014, Minera Invierno dio respuesta a la solicitud de información efectuada mediante Ord U.I.P.S N° 65, de fecha 17 de enero de 2014, remitiendo las transcripciones de las declaraciones ya mencionadas en el numeral anterior. A su vez, la empresa acompañó una copia de la Res. Ex. N°1664, de 5 de junio de la DGA, mediante la cual se aprobó el "Proyecto de Obras de Manejo de Aguas Superficiales Proyecto Mina Invierno". Por último, informó el volumen de carbón extraído transportado hacia el stock de carbón de Punta Lackwater entre el 1° de enero y el 26 de agosto de 2013, y el número de cargamento de carbón efectuado entre el 1° de enero y 26 de agosto de 2013.

27° Mediante memorándum N° 467/2014, de 26 de agosto de 2014, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, la Res. Ex. N° 166 que interpretó la RCA N° 25/2011, emitida por la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 7 de marzo de 2014. La mencionada interpretación dice relación, entre otros temas, con el inicio de la etapa de operación del Proyecto Mina Invierno, aspecto que será tratado en el capítulo pertinente de esta resolución.

28° Mediante la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1067, de fecha 28 de agosto de 2014, esta SMA solicitó información a la empresa, relativa a costos, con el objeto de determinar el beneficio económico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA. En particular, se solicitaron los costos mensuales relativos a la operación y mantenimiento de la piscina de decantación de las aguas extraídas del rajo; costos relativos a realización de los monitoreos semanales de sólidos suspendidos y elaboración del informe establecido en el considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011; y, por último, los costos relativos a la elaboración de los informes semestrales de los considerandos 8.22 y 8.26 de la misma RCA. Con fecha 3 de octubre de 2014, la empresa remitió la información solicitada.

29° Con fecha 1° de septiembre de 2014, mediante Memorándum N° 478/ 2014, la División de Fiscalización, informó respecto del estado de cumplimiento de las obligaciones de seguimiento ambiental por parte de Mina Invierno,

establecidas en los considerandos 7.1.7, 8.6, 8.22 y 8.26 de la RCA N°25/2011, entre los meses de octubre de 2013 y agosto de 2014.

30° Con fecha 20 de noviembre de 2014, mediante la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1606, fueron incorporados al expediente el Ord. SMA N° 1345, de fecha 28 de agosto de 2014, por medio del cual se le solicitó a la DGA el examen de la información de seguimiento remitida por la empresa; el Ord. N°461, de la Dirección General de Aguas de Magallanes y la Antártica Chilena, de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual la DGA responde a la solicitud efectuando el examen de dicha información; y el escrito presentado por la empresa con fecha 3 de octubre de 2014. En la misma oportunidad, se otorgó traslado a todos los interesados en el presente procedimiento para que presenten observaciones.

31° Con fecha 1° de diciembre de 2014, la empresa presentó observaciones con motivo del traslado otorgado. En dicha oportunidad, Minera Invierno, se refirió en primer lugar, a consideraciones preliminares en relación al Ord. N° 461 de la DGA, indicando que el contenido de dicho oficio no se vincula con el procedimiento sancionatorio. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, la empresa se hace cargo de las observaciones generales que efectúa la DGA en dicho ordinario. En tercer lugar, la empresa se refiere a las observaciones que dicen relación con los cargos formulados. En cuarto lugar, hace presente la cooperación de la empresa a lo largo del procedimiento sancionatorio; y, se refiere al aumento de los costos de explotación, los bajos costos de venta de carbón, y agrega, que la empresa no está en condiciones de soportar una carga monetaria adicional. Minera Invierno en dicha presentación, acompañó los siguientes documentos: Anexo N° 1, correos electrónicos en que se solicitó a esta SMA dejar sin efecto el informe código 12204, 12203 y 12267 por contener errores; Anexo N° 2, Memo de fecha 26 de noviembre de 2014 que se refiere a "Trabajo en curso relacionados con el Plan de Seguimiento Ambiental de RCA N°25/2011 asociado con las variables hídricas de Mina Invierno"; Anexo N° 3, comprobante de remisión de antecedentes respecto a la Res. Ex. N°574/2012, de fecha 23 de agosto de 2013, carta de fecha 10 de agosto de 2011, en que informa a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, el inicio de la construcción del Proyecto Mina Invierno; Anexo N° 4, comprobante de remisión de antecedentes referido a la Res. Ex. N°844, de fecha 6 de mayo de 2013 mediante el cual la empresa remitió el "Informe de Monitoreo N°6 calidad de aguas superficiales (período nov. 2012-dic. 2012- ene. 2013)"; por último, Anexo N°5, formulario N°22 de 2014 del Servicio de Impuestos Internos, respecto del cual solicita su reserva, dado que afectaría sus derechos de carácter comercial o económico.

32° Por último, mediante Res. Ex. D.S.C. /P.S.A. N° 1727, de fecha 2 de diciembre de 2014, se tuvo por presentado el escrito de la empresa, y se dio término a la instrucción del procedimiento sancionatorio rol D-021-2013.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN Y GRAVEDAD DE LAS INFRAACCIONES

CONSIDERACIONES SOBRE LA FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DEL PROYECTO MINA INVIERNO

33° A lo largo del presente procedimiento sancionatorio, Minera Invierno ha trasladado la discusión sobre las infracciones imputadas, en especial sobre aquellas relativas a las obligaciones de seguimiento ambiental que se imputan incumplidas en los cargos B.1, B.2, C.1, C.2 y C.3, hacia el ámbito de la determinación del inicio de la fase de operación del proyecto, el que la empresa vincula al término de la construcción y entrada en funcionamiento de ciertas obras de manejo de aguas superficiales, vinculación que, como se verá y tal como ha señalado el SEA en la interpretación efectuada, no es efectiva.

34° La fecha en que se establezca el inicio de la fase de operación del Proyecto Mina Invierno es de suma relevancia a la hora de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de seguimiento, toda vez que en varias de ellas, es en relación con dicho hito que la RCA dispone las fechas en que la información debe ser remitida a la SMA. Por lo anterior, previo abordar la configuración de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, se hace necesario realizar un análisis específico en torno a la situación relativa a la entrada en operación del proyecto que se presenta en este caso. Con tal objeto, a continuación, se exponen de forma sistematizada, los aspectos relevantes de la presente discusión:

35° Lo señalado en la formulación de cargos:

35.1 La formulación de cargos efectuada mediante Ord. U.I.P.S N° 799, se realizó sobre la premisa de que el proyecto Mina Invierno se encontraba en operación al momento en que se realizó la inspección ambiental, con fecha 26 de marzo de 2013.

35.2 En concordancia con lo anterior, en la formulación de cargos se imputó el incumplimiento de diversas obligaciones establecidas en los considerandos 7.1.7, 7.1.8, 8.6, 8.22 y 8.26, que dicen relación con el seguimiento ambiental, respecto de las cuales la empresa debía definir ciertos parámetros con la autoridad antes del inicio de la operación (cargos B.2 y C.1); y/o bien la empresa debía entregar determinados informes, en el plazo señalado para ello en la RCA N° 25/2011 (cargo B.1, C.2 y C.3).

35.3 La premisa de que la empresa se encontraba en operación se definió en dicho momento sobre la base de dos elementos: i) lo expresamente consignado en el Informe DFZ-2013-336-XII, páginas 37 y 38, en que se indica que el proyecto, a la fecha de la inspección, ya se encontraba operando; ii) lo dispuesto tanto en la RCA N° 25/2011, como en el proceso de evaluación ambiental del proyecto respecto de dicho hito.

36° Lo dispuesto en la RCA N° 25/2011 y en el correspondiente proceso de evaluación ambiental, en relación con el inicio de la fase de operación del proyecto:

36.1 En el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del Proyecto Mina Invierno, en particular, el primer capítulo, de Descripción de Proyecto, la empresa propone el inicio de la fase de operación en relación al pre-stripping, supeditando el inicio de dicha etapa a la extracción de una determinada cantidad de estéril y una determinada cantidad de carbón a la vista "(...) Posteriormente se procederá a extraer desde el rajo aproximadamente 10 millones de m³ de estéril, el cual será depositado en el área preparada del botadero, dejando a la vista el carbón en una cantidad del orden de 200.000 toneladas,

marcándose así el inicio de la etapa de operación. El período de pre-stripping se estima que tendrá una duración aproximada de 7 meses, luego de lo cual comenzará la Etapa de Operación (...)” (énfasis agregado).

36.2 A su vez, a propósito de la observación número 6.27 del ICSARA 1, efectuada por la DGA, esta hace notar que “(...) no existe una separación clara del período de construcción y operación de las actividades consideradas. El titular no presenta un cronograma de actividades tipo Carta Gantt para todas las etapas del proyecto, indicando la duración de cada actividad y los períodos involucrados para éstas, ya que de la lectura se observa una mezcla en la temporalidad de las obras que no permite un entendimiento completo del desarrollo del proyecto (...)” (énfasis agregado). En respuesta a dicha observación, para clarificar la confusión referida por la Autoridad, la empresa acompañó en el Adenda N° 1 un cronograma de obras, en que se indica con claridad el inicio y término de las mismas asociadas a cada fase. En ésta carta, se aprecia que los únicos hitos visibles en la carta Gantt que marcarían el inicio de la fase de operación, son el término del pre-stripping y el inicio de la explotación del yacimiento minero:

Figura N°1: carta Gantt cronograma del Proyecto Mina Invierno

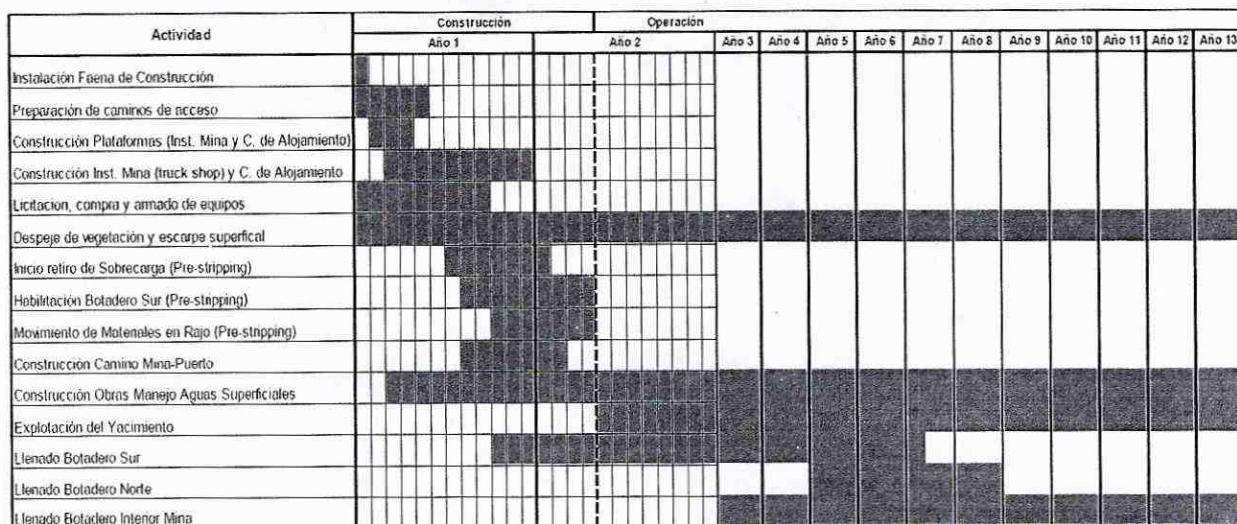


Figura 6.27-1: Cronograma de Proyecto

Fuente: Adenda 1, respuesta a observación 6.27

36.3 Junto con lo anterior, la empresa indicó que a pesar de que algunas actividades se llevarán a cabo en ambas fases, como ocurre con el despeje de vegetación y escarpe superficial, la construcción de las obras de manejo de aguas superficiales y el llenado del Botadero Sur, “(...) el hito que marca el término de la etapa de construcción y consecuentemente el inicio de la etapa de operación es la extracción y transporte de carbón hacia el Stock de carbón ubicado en Punta Lackwater (...)” (énfasis agregado).

36.4 Por último, en la RCA N° 25/2011, el inicio de la etapa de operación se relaciona claramente con el término de la etapa de pre-stripping, y el consecuente inicio de la extracción de carbón. En tal sentido, el considerando 4.2.3.1.9 de la RCA, señala: “(...) Posteriormente se procederá a extraer desde el rajo aproximadamente 10 millones de m³ de estéril, el cual será depositado en el área preparada del botadero, dejando a la vista el carbón en una cantidad del orden de 200.000 toneladas, marcándose así el inicio de la etapa de

operación. El periodo de pre-stripping se estima que tendrá una duración aproximada de 7 meses, luego de lo cual comenzará la Etapa de Operación” (énfasis agregado). Por su parte y en concordancia con lo anterior, el traslado de carbón a Punta Lackwater figura como una de las principales actividades que se realizará durante la operación, tal como se indica el considerando 4.2.4 de la RCA: “(...) La Etapa de Operación del Proyecto incluye actividades destinadas a la extracción de carbón desde el Yacimiento Invierno y su traslado hacia las instalaciones del puerto (...”).

37° **Lo sostenido por la empresa en el marco del presente procedimiento sancionatorio:**

37.1 En cuanto a la fecha de inicio de operación del proyecto, la empresa en sus descargos y declaraciones, sostiene que este ocurrió con fecha 27 de agosto de 2013, lo que fue comunicado a esta SMA con la misma fecha.

37.2 El fundamento que ha sostenido la empresa para indicar dicha fecha, consiste en que en ese momento se dieron por concluidas “*las obras de construcción del sector de la mina, a las obras civiles asociadas al proyecto y a las obras principales del proyecto canales, desmovilizándose los campamentos de los contratistas principales, inicio de los "Completion Test" por parte de las empresas de ingeniería y cambio en la condición de construcción a operación desde la perspectiva de los seguros contratados para el proyecto*”.

37.3 Sobre la base de dicha interpretación, Minera Invierno estructuró su defensa, sosteniendo que las obligaciones establecidas en los considerandos 7.1.7, 7.1.8, 8.6, 8.22 y 8.26 de la RCA N° 25/2011, no se encontraban incumplidas, al no ser exigibles en las fechas que la Superintendencia sostiene. De esta forma, en concordancia con su interpretación acerca de la entrada en operación del proyecto, la empresa informa de la remisión de los informes y antecedentes establecidos en los considerandos ya citados, en fechas que según la empresa serían concordantes con la fecha en que ésta declaró su inicio de operaciones.

37.4 Junto con lo anterior, en sus descargos la empresa efectuó afirmaciones generales en el capítulo II de Antecedentes Generales, indicando, que en proyectos de esta naturaleza, una empresa se ve enfrentada a generar pronunciamientos formales en los distintos ámbitos operacionales, financieros, comerciales, administrativos, laborales, comerciales, tributarios, medio ambientales, etc., que se tornan muchas veces inconsistentes por las peculiaridades de cada materia y por cómo evolucionan las cosas al llevarse el proyecto a la práctica y que son distintos a los planificados en cada ámbito. Al respecto señala:

“Un pronunciamiento formal por ejemplo en torno a la entrada en operación de la mina se enfrenta a la gradualidad con la que funcionalmente dicho inicio de operaciones tiene lugar desde un punto de vista práctico, gradualidad que en definitiva determina que no todas las instalaciones estén terminadas en una misma fecha, que ellas entren en operaciones en fechas muy dispares y que las dinámicas que giran en torno a las mismas, como los compromisos asociados a su funcionamiento, queden a merced de situaciones fácticas que se van produciendo día a día”.

37.5 La empresa, indicó que debe enfrentar situaciones de orden práctico que muchas veces no tienen una solución que dependa de ésta o definitivamente se encuentra fuera del control de la misma, lo que incide en el cumplimiento de las exigencias medioambientales. Así, la complejidad derivada de la ejecución de un proyecto en

una zona extrema del país que tiene una serie de particularidades geográficas, lo que explica la escasez o ausencia de datos históricos, según indica, *"ha retrasado las posibilidades de acuerdo en torno a los umbrales de calidad que debe acordar esta parte con la autoridad"*.

37.6 Por otra parte, el inicio de las actividades de extracción fue materia central de la diligencia probatoria consistente en la toma de declaraciones, efectuada con fecha 14 de enero de 2013, diligencia que fue previamente individualizada en esta resolución. A partir de las declaraciones de todos quienes concurrieron a declarar, consta que el fin del pre-stripping ocurrió "entre enero y febrero de 2013", iniciándose la extracción de carbón y su traslado sistemático al stock ubicado en Punta Lackwater en el mes de febrero del mismo año.

37.7 Con posterioridad a las declaraciones, se solicitó a la empresa la remisión de información relativa al volumen de carbón extraído y transportado hacia Punta Lackwater, además del número de cargamentos efectuados entre el 1 de enero y 26 de agosto de 2013. A partir de la información remitida en respuesta a dicha solicitud, se desprende que con fecha 13 de febrero de 2013, se comenzó a transportar de manera periódica el carbón extraído al stock en Punta Lackwater. Con anterioridad a dicha fecha, se efectuó un movimiento con fecha 29 de enero de 2013, de 717 toneladas; y con fecha, 10 de febrero 708 toneladas; pero recién, el día 13 de febrero de 2013, en que se movieron 886 toneladas, comenzó a producirse una regularidad y a su vez, un incremento de la cantidad transportada, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Figura N° 2: Cantidad de carbón extraído y transportado hacia stock entre enero y agosto de 2013

Mes		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto 1-26	Total
Carbón Extraído y Transportado hacia Stock, en Punta Lackwater	Tons.	717	74.049	132.811	63.862	150.211	219.891	291.111	226.763	1.159.415

Fuente: Escrito Minera Invierno de 5 de febrero de 2014.

37.8 A mayor abundamiento, consta que la empresa efectuó 11 embarques entre el 30 de marzo y 28 de agosto de 2013, es decir, un total aproximado de 1.050.000 toneladas de carbón por concepto de ventas.

38º Pronunciamiento del SEA, en Resolución Exenta N° 166, de 7 de marzo de 2014.

38.1 Estando en curso el presente procedimiento sancionatorio, con fecha 19 de enero de 2014, Minera Invierno solicitó a la Dirección Ejecutiva del SEA, una interpretación de la RCA N° 25/2011, respecto al inicio de la etapa de operación del proyecto, en particular lo dispuesto en el artículo 4.2.4 de dicha resolución.

38.2 En respuesta a dicha solicitud, el SEA se pronunció mediante Res. Ex. N° 166, de 7 de marzo de 2014, indicando lo siguiente:

"3.6. En conclusión, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente interpretar el considerando 4.2.4 de la RCA en el sentido de señalar, a la luz del procedimiento de evaluación, la propia realidad del proyecto y no afectándose la protección del

medio ambiente, que la etapa de operación, que incluye las actividades destinadas a la extracción del carbón desde el Yacimiento Invierno y su traslado hacia las instalaciones del puerto, se inicia una vez que todas las operaciones unitarias de la faena se encuentran en operación, esto es una vez terminada la construcción de las obras principales. Lo anterior, sin perjuicio que el Titular pueda seguir construyendo obras y ejecutando acciones relativas a la construcción del rajo y botaderos, así como al sistema de manejo de aguas, cuyas obras podrán ejecutarse en paralelo a la explotación y extracción de carbón desde el yacimiento, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la RCA previamente citados” (énfasis original).

39° De lo anteriormente expuesto es posible concluir que:

39.1 Lo dispuesto en la RCA N° 25/2011 y su proceso de evaluación correspondiente, en relación a que las actividades de extracción de carbón y su traslado al puerto son parte de la etapa de operación no se ve alterada con la interpretación del SEA.

39.2 Dadas las características propias del proyecto, iniciada la etapa de operación la empresa podrá en paralelo, seguir construyendo obras y explotando carbón desde el yacimiento.

39.3 Tanto de la interpretación del SEA, como de lo expuesto en la propia RCA y el proceso de evaluación correspondiente, se concluye que, en ningún caso, las obras relacionadas con el sistema de manejo de aguas superficiales fueron consideradas como un hito que marcara el inicio de la fase de operación del presente proyecto.

39.4 Considerando lo expuesto previamente y los antecedentes remitidos por la empresa con fecha 5 de febrero de 2014, en la presente resolución se establecerá como fecha del inicio de la operación del proyecto, el día 13 de febrero de 2013, dado que a partir de entonces existió una regularidad en la extracción y traslado de carbón al stock en Punta Lackwater.

III. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

40° En el presente capítulo, en orden a determinar la configuración de cada una de las infracciones imputadas, se ponderarán los antecedentes que constan en el presente procedimiento, relativos a la verificación del hecho que funda cada infracción, así como el carácter infraccional de éste, en cuanto inobservancia de una exigencia ambiental. Se hace presente que los aspectos que incidan en la gravedad de las infracciones que se establezcan configuradas, se ponderarán en el capítulo pertinente de esta resolución. De igual forma, los aspectos que incidan en la determinación específica de la sanción de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la LO-SMA, se ponderarán en un capítulo aparte de esta resolución.

41° De manera preliminar a la configuración de las infracciones, resulta relevante referirse brevemente al contexto en que se sitúan los hechos que motivaron el presente procedimiento sancionatorio. Así, cabe hacer presente, que la industria minera, cualquiera sea el mineral extraído, se caracteriza por afectar el recurso hídrico, ya sea mediante la extracción de grandes cantidades del mismo, o bien como ocurre en este caso, interviniendo con sus instalaciones los cauces superficiales del área de influencia. Por esta razón,

es que el Proyecto estableció diversas exigencias en materia de seguimiento ambiental, que dicen relación tanto con la verificación de la calidad del agua que es descargada en Chorrillo Invierno 2, como con antecedentes con los que se debía contar de manera previa a la entrada en operación del Proyecto de manera de posibilitar las acciones necesarias que evitaran la alteración del estero en comento.

42° En este contexto, cabe hacer presente que del contenido del Ord. N° 461 de la DGA, sólo se ha tomado en consideración lo relativo a los aspectos de fondo en torno al cumplimiento de la obligación de seguimiento establecida en el considerando 7.1.7 de la RCA, en lo pertinente a la materia objeto del presente procedimiento sancionatorio. De esta forma, toda aquella información referida a requerimientos de la autoridad acerca de la forma de presentación de la información de seguimiento no será considerada, así como tampoco el resto de las observaciones, tanto formales como sustantivas, que tienen por objeto corregir la información entregada por la empresa, toda vez que no son relevantes para determinar o esclarecer ninguno de las infracciones materia del presente procedimiento, tanto en lo relativo a su configuración, gravedad o determinación de las sanciones que corresponda.

43° En este orden de ideas, se hace presente que todas las alegaciones que ha efectuado la empresa en su escrito de 1° de diciembre de 2014, relativas a aspectos que no fueron considerados en el presente procedimiento en virtud de lo señalado en el numeral anterior, no serán ponderadas, de manera que corresponde hacerse cargo derechamente de la configuración de las infracciones imputadas en el presente procedimiento.

44° Infracción A.1:

44.1 La presente infracción consiste en que las piscinas de decantación que tratan las aguas que se generan en el rajo, a la fecha de la inspección realizada, no estaban cumpliendo con su objetivo establecido en la RCA N° 25/2011, de abatir los sólidos suspendidos de las aguas que luego son vertidas hacia el estero Chorrillo Invierno 2.

44.2 Con motivo de la actividad de inspección ambiental la DGA informó, mediante el Oficio Ord. N° 113 de 1° de abril de 2013, que *"En el sector chorrillo invierno 2, se pudo apreciar que el agua presenta un alto contenido de sedimento (apreciación visual). Debido a lo anterior, se recorrió el cauce antes de la descarga a la alcantarilla del camino minero, en donde se pudo apreciar que el caudal del chorrillo Coipo presentaba una alta concentración de sedimentos. Para este servicio es importante señalar que de acuerdo a lo constatado en terreno existen falencias en términos de operación del proceso de abatimiento de sólido suspendido, puesto que el objetivo de proteger el Chorrillo Invierno 2, no se estaría cumpliendo dada la presencia de gran cantidad de sedimentos en el punto de descarga (...)"* (énfasis agregado). Considerando lo anterior, la DGA, con ocasión de la actividad de fiscalización, solicitó a la empresa la entrega de los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el sistema de decantación de aguas. En respuesta a dicha solicitud, la empresa remitió mediante carta de fecha 9 de abril de 2013, los resultados medidos de las aguas tratadas en el sistema de decantación, específicamente, los resultados para el parámetro turbiedad en diversos puntos: entrada del sistema de decantación, estero Coipo antes del camino minero, salida de piscinas, punto SUP-8 e interior de las piscinas, en diversas fechas entre en 21 de febrero y 4 de marzo de 2013.

44.3 De la información entregada, se pudo constatar, que en los puntos muestreados en la entrada y salida de las piscinas de decantación, se apreciaba un aumento de la turbidez a la salida de las piscinas, de entre 200% a 300% respecto de

la turbidez medida en el punto de entrada. Una pequeña muestra de lo anterior se aprecia a continuación:

Tabla N°3: Monitoreo turbiedad entregado por Minera Invierno con motivo de la actividad de inspección ambiental.

Fecha muestreo	Medición de Turbiedad (NTU)		% Abatimiento
	Entrada piscinas decantación	Salida piscinas decantación	
28/02/13	337	227	32,64
03/03/13	149	582	-290,60
04/03/13	392	816	-108,16

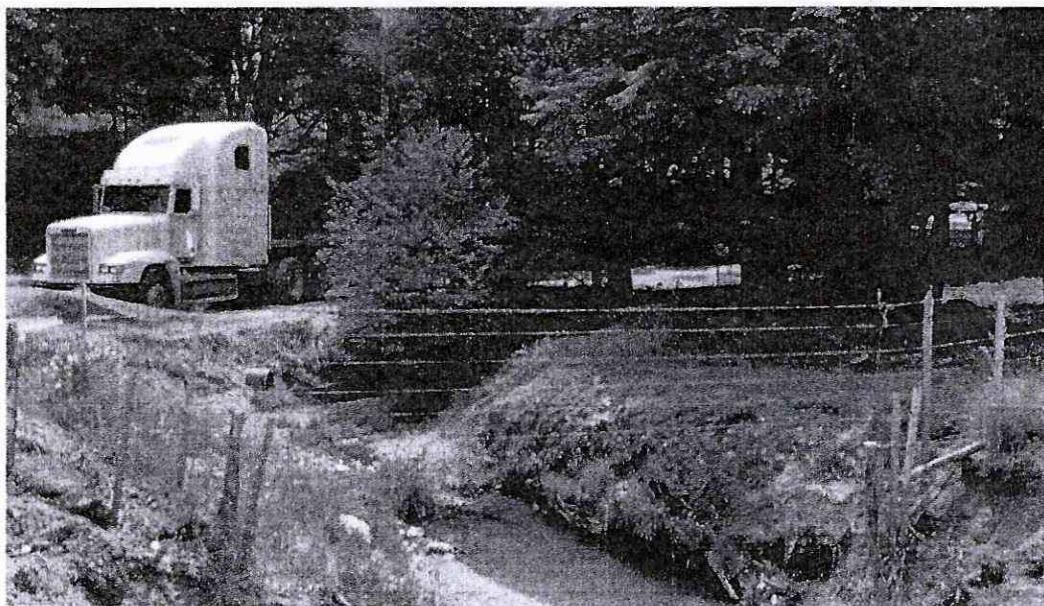
Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2013-336-XII-RCA-IA.

44.4 Considerando los antecedentes disponibles, se llegó a la conclusión de que el sistema de piscinas de decantación implementado no estaba cumpliendo con el objetivo de abatir efectivamente los sólidos en suspensión, sino por el contrario, el agua que salía de las piscinas presentaba una mayor cantidad de sólidos en suspensión que la que estaba entrando.

44.5 Cabe indicar que a la fecha en que se efectuó el análisis de tal hecho, en el marco de la confección del Informe DFZ-2013-336-XII y al momento de la formulación de los cargos, esta SMA no contaba con más información acerca de la calidad de las aguas que estaban siendo vertidas al estero Chorrillo Invierno 2, que aquella remitida por la empresa el 9 de abril de 2013, dicha situación tiene directa relación con la infracción B.1, que será tratada a continuación en este mismo capítulo. Es relevante puntualizar que la información que entregó la empresa, se trataba de resultados de mediciones del parámetro de turbidez (TU) - fenómeno óptico causado por la presencia de sólidos en suspensión no disueltos en un líquido, que se mide en unidades nefelométricas de turbidez, (UNT), expresada habitualmente con el acrónimo NTU del inglés *Nephelometric Turbidity Unit* - parámetro indirecto que se utiliza para determinar sólidos suspendidos, distinto al que específicamente se disponía en la RCA para el monitoreo del sistema de decantación, el cual correspondía a sólidos suspendidos (TSS) - cantidad de material sólido, de tamaño variable, que se mantiene en suspensión, en un líquido, expresada por el peso del material sólido seco contenido en una unidad de volumen de agua (mg/L) -. En razón de lo anterior y dado que la literatura especializada es unánime en indicar que existe una relación muy cercana a la lineal entre ambos parámetros, en el sentido de que en cuanto más sólidos en suspensión presentes en el agua, mayor será su turbidez, los resultados de turbidez fueron usados como la base para constatación del hecho que funda la presente infracción.

44.6 En el análisis realizado sobre la presente infracción de forma previa a la formulación de cargos, se consideró también como antecedente, la circunstancia de que las dos denuncias efectuadas daban cuenta de altos niveles de turbidez en el estero Chorrillo Invierno 2, producto de su vertimiento desde Mina Invierno, sin previo tratamiento. Al respecto, corresponde exhibir algunas de las fotografías acompañadas en la denuncia efectuada por Alerta Isla Riesco que buscan dar cuenta del estado del Chorrillo Invierno 2 previo al inicio de las faenas mineras y una vez iniciadas las mismas:

Fotografía N°1: situación previa a las faenas mineras del Proyecto en Chorrillo Invierno 2



Chorrillo Invierno 2-Noviembre 2011
Antes de las faenas mineras

Fuente: denuncia Alerta isla Riesco.

Fotografía N°2: Situación posterior al inicio de faenas mineas en Chorrillo Invierno 2



Chorrillo Invierno 2-Enero 2013

Fuente: denuncia Alerta isla Riesco

Fotografía N° 3: Situación posterior al inicio de faenas mineas en Chorrillo Invierno 2



Chorrillo Invierno 2-Enero 2013

Fuente: denuncia Alerta isla Riesco

44.7 Por su parte, Minera Invierno en sus descargos sostuvo que el razonamiento efectuado al imputarse la presente infracción es errado, por las siguientes razones:

i) *"Los objetivos de las medidas establecidas en la Sección 7.1.7. y 4.2.3.1.8.1. de la RCA tienen por objeto un alcance distinto que los que se le suponen".*

44.8 Al respecto indica, en síntesis, que de acuerdo a su interpretación de los considerandos 7.1.7 y 4.2.3.1.8.1, las medidas de protección de las aguas propuestas por Minera Invierno y aprobadas por la RCA consistirían sólo en: "(i) La instalación de un sistema de piscinas para la reducción del arrastre de sedimentos a cursos de agua superficiales presentes en el área del proyecto; (ii) Implementar una medición semanal de los sólidos totales en suspensión de las aguas; y (iii) Aplicar el criterio de mínima intervención del suelo y vegetación a fin de no potenciar la erosión y el arrastre de sedimentos a los cauces superficiales". En tal sentido, indica que las medidas de protección de las aguas, dispuestas para el proyecto, "giran en torno al establecimiento de un sistema de abatimiento, al que se le atribuye el efecto de reducir y minimizar el aporte de sedimentos a los cauces naturales". En tal sentido, indica: "el compromiso de Minera Invierno no es el de abatir los sólidos suspendidos de las aguas que son vertidas al estero Chorrillo Invierno 2 o que el sistema a implementar evite el aporte de sedimentos y de sólidos en suspensión a las aguas – lo que desde luego es imposible –, sino como se dijo anteriormente establecer un sistema al que se atribuyó la capacidad de reducir y minimizar por abatimiento el aporte final de los mismos al Chorrillo Invierno 2".

44.9 Por último, señala que el manejo de las aguas del proyecto es dinámico y una muestra de ello es la construcción de estas piscinas operacionales y los filtros que fueron constatados por la SMA. Sobre el carácter dinámico del proyecto, la empresa se extiende citando una serie de fragmentos del proceso de evaluación que dan cuenta de dicha característica.

ii) *Las apreciaciones visuales de la DGA carecen de justificación cuantitativa.*

44.10 Al respecto, Minera Invierno indica que la constatación efectuada por la DGA, que funda el cargo formulado, correspondería a una observación visual de carácter únicamente cualitativo y, que al no estar respaldada por una medición cuantitativa, carecería de sustento material para acreditar “fehacientemente” la infracción. Agrega que, aun cuando se hubiese realizado una medición, debió haberse contrastado con registros históricos y límites de calidad, información que en este caso no estaba levantada, al no estar concluida la fijación de tales límites, los que de acuerdo a la RCA N° 25/2011, debió hacerse de forma conjunta con la DGA.

iii) Los parámetros de turbiedad que se pretende aplicar no son pertinentes.

44.11 Al respecto, la empresa sostiene, en relación con los parámetros de calidad entregados por ésta misma, que “*las mediciones del parámetro turbidez efectuada por Minera Invierno en carta de 9 de abril de 2013, no pueden invocarse como justificación de una infracción, pues dicha información es en verdad el resultado de la medición semanal de las características físicas del agua exigida a Minera Invierno, informado respecto de piscinas operacionales de decantación a cuyo respecto no se estaba obligado a monitorear el parámetro objeto de la infracción denunciada, cual es sólidos totales suspendidos*”.

44.12 Por último, Minera Invierno se extiende en argumentar en contra de valores típicos de turbiedad, supuestamente invocados por la SMA en la formulación de cargos. Al respecto, su línea argumentativa se estructura en torno a las características fisicoquímicas especiales de Sudamérica y específicamente de la Región de Magallanes, en virtud de las cuales, señala que no es posible hacer referencia a las publicaciones citadas¹ entre los antecedentes de la Formulación de Cargos. En este contexto, también señala que las estadísticas históricas realizadas por la DGA en la Región, dan cuenta de altas concentraciones de sedimentos en los cauces y una variabilidad significativa de éstas. Asimismo, señala que en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, se contempló que el proyecto provocaría un aumento significativo en la cantidad de sedimentos generados en la misma cuenca del estero Chorrillo Invierno 2, que serían transportados por los cauces que se construyen en ella.

En suma, la empresa estima que no se configura la infracción A.1 y solicita que, en caso de que la SMA fuera de la opinión contraria, se tengan en cuenta, al momento de determinar la sanción aplicable, los antecedentes y circunstancias expuestos en el Capítulo II y IV de su presentación.

44.13 Sobre el primer argumento esgrimido por la empresa, referido a una supuesta confusión respecto del objetivo perseguido por las piscinas de decantación, cabe indicar, que está claro que el objetivo de la medida no implica abatir todos los sólidos suspendidos, ni tampoco evitar su producción, sino que el objetivo perseguido por la medida consiste, en términos del considerando 7.1.7 de la RCA, en “*reducir el arrastre de sedimentos a cursos de aguas superficiales*” (énfasis agregado). Además, en el mismo considerando se expone como un indicador de cumplimiento, precisamente la eficiencia de las piscinas de decantación, medida como el porcentaje de abatimiento de sólidos suspendidos.

¹ Las siguientes son las publicaciones que fueron referidas en la formulación de cargos:

- Chapra, S. 1997. Surface water quality modeling. Waveland Press Inc.
- Murillo, J. M., 2009. Turbidez y sólidos en suspensión de las aguas de escorrentía susceptibles de ser utilizadas en la recarga artificial del acuífero granular profundo subyacente a la ciudad de San Luis de Potosí (Méjico). Boletín Geológico y Minero, 120 (2): 169-184

En razón de lo expuesto, queda de manifiesto que la interpretación que ofrece la empresa, al señalar que las medidas establecidas en los considerandos 7.1.7 y 4.2.3.1.8.1 de la RCA se satisfacen solo con la instalación de un sistema al cual se le atribuye hipotéticamente el efecto de abatir sólidos y las medidas de seguimiento correspondientes, sin estar obligados a lograr como resultado la efectiva reducción del arrastre de sedimentos, carece de todo sentido y no encuentra sustento en la evaluación ambiental ni en la propia RCA. A mayor abundamiento, cabe indicar que dicha medida de abatimiento se encuentra contenida en el capítulo 7 de la RCA, referente a las medidas de mitigación, compensación y reparación, en particular, para proteger la calidad de las aguas del Estero Chorrillo Invierno 2.

44.14 En segundo lugar, respecto al argumento relativo a que las apreciaciones visuales de la DGA carecen de justificación, debiendo haberse efectuado una medición que sustente sus dichos, y que el parámetro de turbidez no sería aplicable, cabe ahondar en la situación que llevó a que esta Superintendencia no contara con otras mediciones que aquellas entregadas el 9 de abril de 2013 por la empresa. En ese sentido, tal como ya se hizo presente, la empresa, a la fecha de la inspección ambiental y de la formulación de cargos, se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones de seguimiento, no habiendo remitido aún a esta SMA los resultados que establece el considerando 7.1.7 enfocados precisamente en corroborar la eficiencia del sistema de decantación.

En tales circunstancias, se ha optado por considerar los resultados de turbidez entregados por la misma empresa con ocasión de la inspección realizada, como antecedentes para evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales relativas a la presente infracción. Lo anterior, sin perjuicio de que el parámetro medido no correspondía específicamente al parámetro establecido expresamente en la RCA, la turbidez es un parámetro reconocido y validado en el ámbito científico técnico como un indicador indirecto de sólidos suspendidos, respecto de los cuales no hay discusión, que existe una relación cercana a la lineal entre ambos y que, por lo tanto, pueden ser considerados como equivalentes, para el propósito del presente análisis.

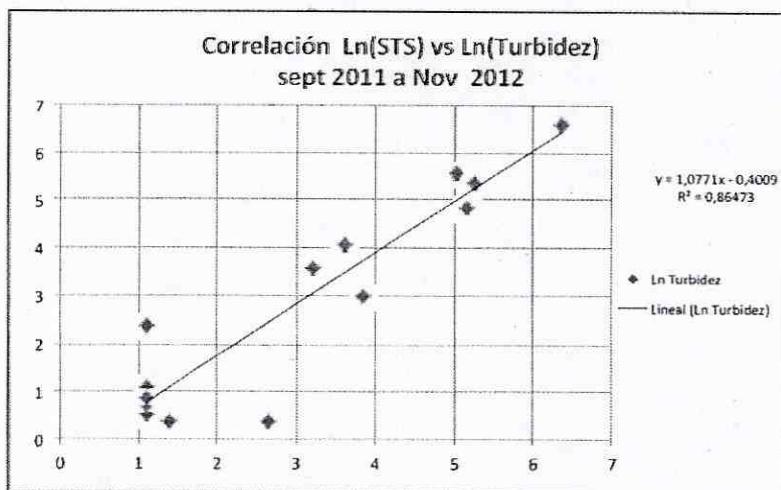
A su vez, es importante señalar que, por una parte, los resultados de turbidez entregados por la empresa son plenamente concordantes tanto con las apreciaciones visuales que la DGA, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras constató, como con el contenido de las denuncias, y por otra, que daban cuenta de una eficiencia de abatimiento negativa, que alcanzaba un – 290%, es decir el agua salía de las piscinas un 290% más turbia de lo que entraba a las mismas (registro correspondiente al día 3 de marzo de 2013). En otras palabras, las piscinas no solo no cumplían eficazmente su objetivo, sino que empeoraban la situación. En este sentido, no estamos ante un resultado que está en el límite del cumplimiento o incumplimiento, circunstancia en la cual eventualmente podría tomar especial relevancia contar con el parámetro directo para la medición de sólidos suspendidos, sino ante un resultado que da cuenta de una desviación manifiesta y excesiva del objetivo ambiental perseguido.

Junto con lo anterior, corresponde señalar que la misma empresa en su "Informe Técnico: Cumplimiento Ambiental de Calidad de Aguas Punto de Control SUP-8", de Agosto de 2013, presentado al sistema de seguimiento ambiental por disposición de la RCA N° 25/2011, se refirió a la correlación que existe entre los parámetros de turbidez y sólidos suspendidos, en los siguientes términos : "(...) *Un punto importante de mencionar es que, el agua, además de su capacidad de dilución, posee la capacidad de transportar material en suspensión (STS), la cual depende de la velocidad con la que escurre el agua. Dicho material en suspensión confiere al agua la característica que llamamos turbidez. Por lo tanto, la turbiedad, considerada una característica física del agua, es controlada directamente por la*

cantidad medible de STS (...)"'. En dicho documento, la empresa incorporó una gráfica en que se demuestra la relación lineal entre ambos parámetros:

Figura N°3: Relación entre STS y turbidez en SUP-8

Figura 4-3: Relación entre los STS y Turbidez - en SUP-8



Fuente: Informe Técnico: Cumplimiento Ambiental de Calidad de Aguas Punto de Control SUP-8, pp.19. Así, la empresa se refiere a dicha relación indicando que "(...) De la gráfica, se puede señalar que a medida que aumentan los STS, aumenta la Turbidez, por lo tanto el parámetro que resulta más adecuado controlar o medir, y que es en forma directa y menos subjetiva, son los STS. Si se mantienen controlados los STS se tendrá por ende, controlada la Turbidez (...)".

En otro orden de ideas, ciertamente los cursos de ríos en la Región de Magallanes presentan características fisicoquímicas especiales y una alta variabilidad en las concentraciones de sedimentos en sus cauces, sin embargo dicho aspecto no incide en la presente infracción, la cual se refiere únicamente a la ineficiencia del sistema de decantación, siendo el foco del análisis la comparación de los resultados de la entrada respecto de los de salida de las piscinas y no en la comparación con un parámetro ajeno al lugar específico, tal como pretende argumentar la empresa. Al respecto, cabe aclarar que la referencia efectuada en los cargos a la publicación científica citada, se realizó únicamente para dar un ejemplo sustentado en literatura especializada, respecto a la relación casi lineal entre el perímetro turbiedad y sólidos en suspensión y, de ninguna forma para establecer valores típicos, como ha afirmado la empresa en sus descargos.

A mayor abundamiento, mediante el Ord. N° 461, de fecha 19 de noviembre de 2014, la DGA ratifica la situación expuesta previamente, constatándose respecto al primer informe trimestral entregado, que en algunas mediciones "(...) se observa una eficiencia negativa en la remoción de sólidos, lo que significaría que el agua después de pasar por la piscina de decantación contiene una mayor concentración de sólidos que al ingreso de la piscina (...)" (énfasis agregado). Luego, respecto al segundo informe, la DGA se refiere al mismo tema, particularmente, respecto a la decantación asociada al agua del rajo, señalando que "(...) se observa que más de 50% de las mediciones presentan una eficiencia negativa, es decir, el agua después de pasar por la piscina de decantación contiene una mayor concentración de sólidos que al ingreso de ésta (...)" (énfasis agregado). Tales antecedentes serán debidamente ponderados al analizar la gravedad de la infracción y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

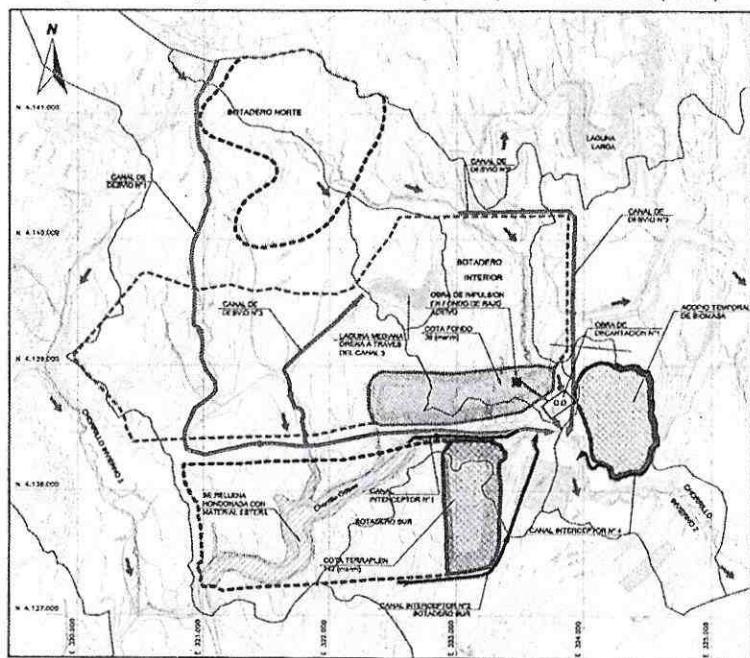
44.15 Respecto al argumento relativo a que la empresa no habría estado obligada a efectuar mediciones en las piscinas constatadas en la inspección, dado que estas serían operacionales y no las piscinas de decantación definitivas, cabe indicar lo siguiente:

Independiente de la denominación que la empresa le otorgue a la obra de decantación en comento, de acuerdo al diseño del proyecto, que consta de la revisión del proceso de evaluación, se observa claramente que su dinamismo incide en el sistema de manejo de aguas superficiales, contemplándose una serie de variaciones de las obras de impulsión de las aguas del rajo y otros sistemas, atendiendo precisamente a que el rajo es móvil, sin embargo, la obra de decantación relativa a la presente infracción (obra de decantación N° 1), que debe construirse ya en el año 0 de la etapa de construcción, se mantiene en el mismo lugar durante la evolución del proyecto y únicamente desaparece en la fase de abandono del Proyecto.

A continuación se exponen diagramas de la configuración de la red de drenaje:

Figura N°4: Configuración red de drenaje en etapa de construcción

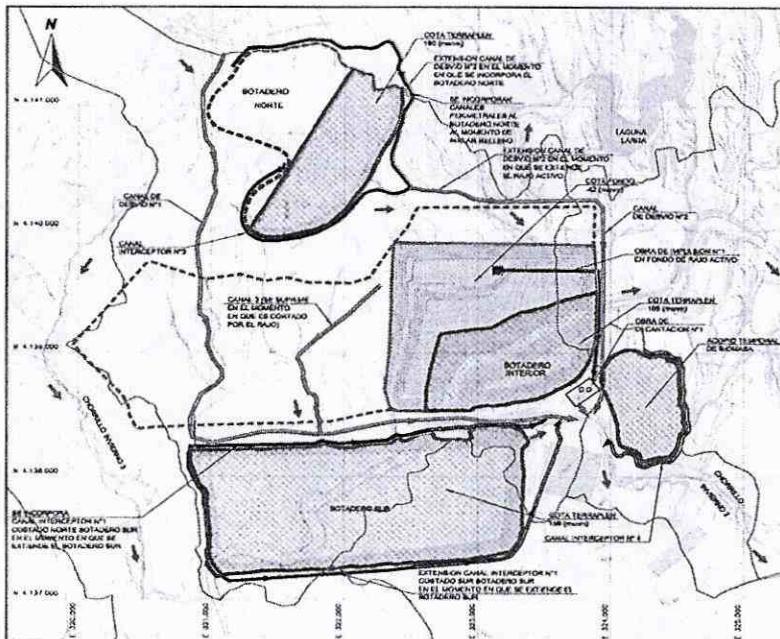
Figura 1.5-1: Configuración de la Red de Drenaje en Etapa de Construcción (Año 0)



Fuente: Figura 1.5-1, Adenda 2, respuesta a observación 1.5.

Figura N° 5: configuración de la red de drenaje en etapa de operación año 4.

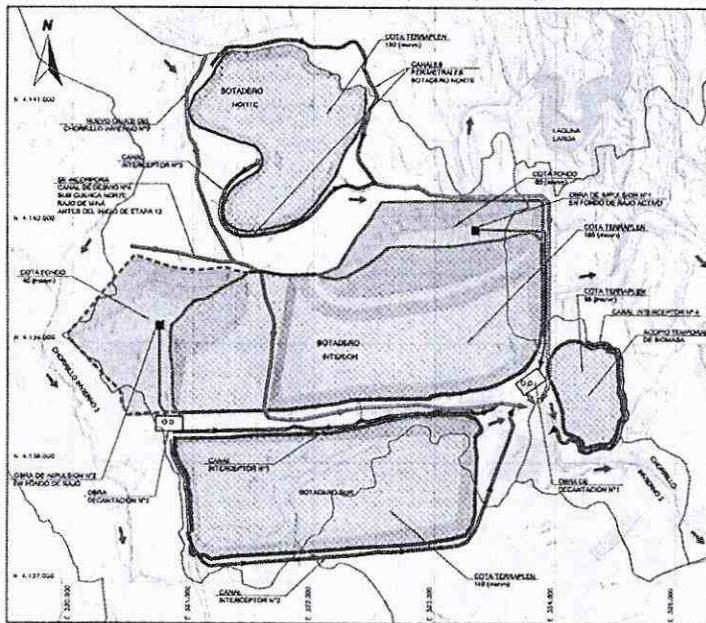
Figura 1.5-2: Configuración de la Red de Drenaje en Etapa de Operación – Año 4



Fuente: Figura 1.5-2, Adenda 2, respuesta a observación 1.5.

Figura N° 6: configuración de la red de drenaje en etapa de operación año 13.

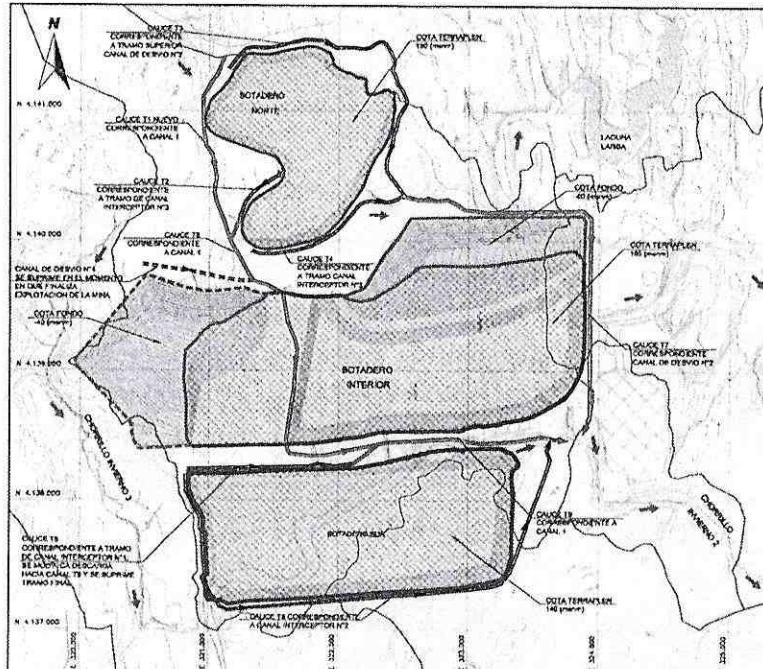
Figura 1.5-3: Configuración de la Red de Drenaje en Etapa de Operación – Año 13



Fuente: Figura 1.5-3, Adenda 2, respuesta a observación 1.5.

Figura N° 7: configuración de la red de drenaje en etapa de abandono.

Figura 1.5-4: Configuración de la Red de Drenaje en Etapa de Abandono



Fuente: Figura 1.5-4, Adenda 2, respuesta a observación 1.5.

Por último, cabe señalar que las mediciones que debían realizarse para corroborar la eficiencia de la piscina de decantación, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 7.1.7 de la RCA 25/2011, debían efectuarse tanto en la etapa de construcción como de operación del proyecto. El incumplimiento de dicha obligación es materia de la infracción B.1, por lo que se tratará a continuación.

44.16 En razón de todo lo expuesto, se tiene por configurada la infracción A.1.

45° Infracción B.1

45.1 La presente infracción se funda en la omisión de presentar informes trimestrales con los resultados de los monitoreos semanales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y que sale de las piscinas de decantación, según lo dispuesto en el considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011

45.2 Con motivo de la inspección ambiental efectuada con fecha 26 de marzo de 2013, la DGA solicitó a la empresa la entrega de los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el sistema de decantación de aguas. En respuesta a dicha solicitud, la empresa presentó con fecha 9 de abril de 2013, resultados medidos de las aguas tratadas en el sistema de decantación, específicamente los resultados para el parámetro turbiedad en diversos puntos: entrada del sistema de decantación, estero Coipo antes del camino minero, salida de piscinas, punto SUP-8 e interior de las piscinas, únicamente relativos a fechas entre 21 de febrero y 4 de marzo de 2013.

45.3 A la fecha de generación del Informe DFZ-2013-336-XII, 28 de junio de 2013, la SMA no contaba con otros resultados de monitoreo que aquellos entregados en respuesta a la solicitud efectuada con ocasión de la mencionada inspección.

45.4 Posteriormente, y previo a la formulación de cargos, esta SMA solicitó a la DGA Región de Magallanes y la Antártica Chilena, mediante el Ord. N°1783, de fecha 30 de julio de 2013, que informara respecto a “*(...) Si el Titular del proyecto (Mina Invierno) ha remitido a la Dirección General de Aguas los Informes trimestrales de medición de los sólidos suspendidos del agua que ingresa y sale de las piscinas de decantación, conforme a lo establecido en el considerando 7.1.7 de la RCA N°25/2011 (...)*” (paréntesis agregado). A lo cual la DGA respondió mediante el Ord. N°270, de fecha 6 de agosto de 2013, indicando que “*(...) podemos informar que a esta Dirección Regional no ha ingresado ningún informe de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.7 de la RCA N°25/2011 (...)*” (énfasis agregado).

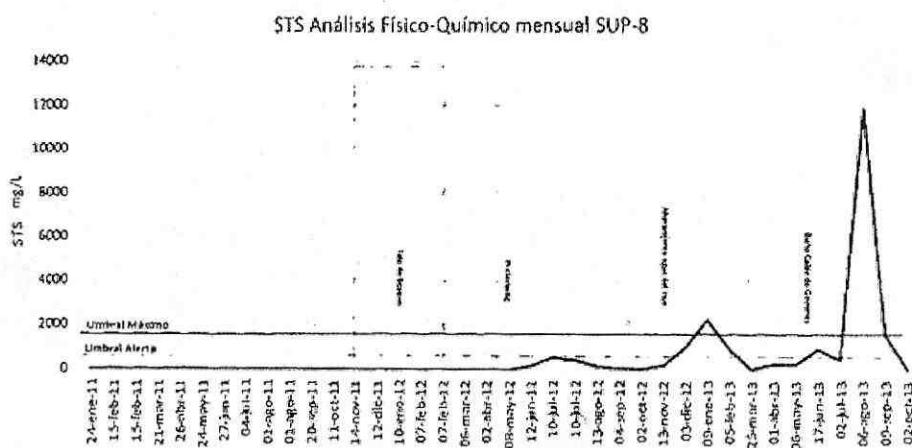
Asimismo, también de forma previa a la formulación de cargos, se consultó en dos ocasiones el sistema de seguimiento ambiental en lo relativo a la RCA N° 25/2011, comprobándose que la omisión de remitir el informe dispuesto en considerando 7.1.7 de la mencionada RCA, persistía. De lo anterior, dan cuenta los Memorándum de la División de Fiscalización N° 540, de 16 de agosto de 2013 y el N° 659, de 30 de septiembre de 2013.

45.5 Con posterioridad a la formulación de cargos, el 27 de octubre de 2013 se recibió el primer informe trimestral relativo al considerando 7.1.7 “Informe de Monitoreo N° 1 Protección de Calidad de Las Aguas”, mediante el cual la empresa reportó los monitoreos de sólidos suspendidos de junio, julio y agosto del año 2013. Al respecto, se aclara que dado que la empresa presentó 3 informes en distintas fechas: 27 de octubre, 29 de octubre y 12 de noviembre, todas de 2013, pero con la misma información, sólo el último de éstos figura ante la División de Fiscalización como admitido a trámite. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en adelante se hace referencia al informe de fecha 29 de octubre, siguiendo la nomenclatura que la empresa ha ocupado en sus descargos.

45.6 En sus descargos, la empresa argumenta que la presentación de estos informes trimestrales requiere, naturalmente que hayan tenido lugar los monitoreos del sistema de protección de las aguas exigidos en la RCA. A su vez, la empresa señala que la ejecución de tales monitoreos no sólo supone que se hayan concluido las obras correspondientes y que éstas estén en funcionamiento, sino que se hayan caracterizado debidamente las aguas y estén definidos ciertos parámetros en conjunto con la autoridad sectorial, hecho que informa, no ocurrió en este caso sino en agosto de 2013. En concordancia con lo señalado, Minera Invierno argumenta, que estimó razonablemente que la información trimestral sólo debía ser entregada a la autoridad una vez que las piscinas y el sistema de decantación en general estuviera funcionando, y según su interpretación comenzara la fase de operación del proyecto, situación que ocurrió recién en agosto de 2013, razón por la cual el primer informe trimestral fue presentado con fecha 29 de octubre de 2013. Agrega que, no obstante lo anterior, Minera Invierno a partir del mes de junio inició las mediciones semanales de los sólidos totales en suspensión en los distintos puntos del sistema, cuyos resultados formaron parte del informe remitido a la SMA con fecha 29 de octubre de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa señala que ha estado efectuando monitoreos de parámetros físicos de las aguas en diferentes puntos de la cuenca desde enero de 2011, mediciones cuyo objetivo es mostrar la calidad final del agua manejada por el proyecto, que indica, es la variable relevante que se debe atender en todo momento, aparte de la eficiencia de los subsistemas construidos. Dichos resultados fueron acompañados en la presentación de 14 de noviembre de 2013, mediante el siguiente gráfico:

Figura N° 8: STS análisis físico-químico mensual SUP-8 período enero 2011 a octubre de 2013.



Fuente: escrito de la empresa de 14 de noviembre de 2013.

Resumiendo, en lo medular la empresa sostiene que no existe infracción alguna, dado que ésta cumplió con entregar el primer informe trimestral en la fecha que corresponde.

Por último, señala que en caso de que se entienda configurada la presente infracción, se considere que la omisión de entrega de la información no tiene el potencial de generar un riesgo a las personas o al medio ambiente, lo cual se encontraría respaldado por una serie de análisis de toxicidad físico y químicos encargados por la empresa e incluidos en la presentación de 14 de noviembre 2013.

45.7 Respecto al argumento medular de la empresa, corresponde señalar, en primer lugar, que de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el considerando 7.1.7, la obligación de presentar informes relativos a la eficiencia del sistema de decantación, se indica como exigible, tanto durante la construcción como de la operación del proyecto. Lo anterior es concordante con la exigencia de contar, al menos, con una obra de decantación aguas abajo del proyecto a partir del año 0 de la construcción del proyecto, aspecto que fue precedentemente tratado en esta resolución. Por lo anterior, no corresponde entender que la obligación se devenga solo cuando el sistema de decantación general estuviera terminado, tal como argumenta la empresa.

En suma, la entrega de los primeros monitoreos con fecha 29 de octubre de 2013, es decir, transcurridos aproximadamente 10 meses desde la entrada en vigencia de esta SMA y aproximadamente 8 meses desde iniciada la fase de operación del proyecto, no puede considerarse que satisface la obligación dispuesta en el considerando 7.1.7, toda vez que dicho considerando dispone la entrega de informes trimestrales.

Lo mismo ocurre respecto a la presentación de fecha 14 de noviembre de 2013, que acompaña el gráfico de monitoreos efectuados desde el año 2011, la cual es también evidentemente tardía.

45.8 En razón de lo expuesto, se tiene por configurada la infracción B.1.

46° Infracción B.2

46.1 La presente infracción se funda en la omisión de presentar y obtener aprobación de un Informe consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos, previo a la entrada en operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.8 de la RCA N° 25/2011.

46.2 Con posterioridad a la inspección ambiental y generación del Informe DFZ-2013-336-XII, de forma previa a la formulación de cargos, esta SMA solicitó a la DGA Región de Magallanes y la Antártica Chilena, mediante el Ord. N°1783, de fecha 30 de julio de 2013, que informara respecto a “(...) *Si el Titular del Proyecto (Mina Invierno) ha remitido a la Dirección General de Aguas un Consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para recursos hídricos con toda la información obtenida en los programas de medición y monitoreo realizados durante la evaluación ambiental y la etapa de construcción del proyecto, conforme a lo establecido en el considerando 7.1.8 de la RCA N°25/2011 (...)*” (paréntesis agregado). Ante lo cual, la DGA respondió mediante el Ord. N°270, de fecha 6 de agosto de 2013, indicando que “(...) *no se ha remitido, de parte del titular, ningún Plan de Vigilancia Ambiental, de acuerdo a la RCA ya mencionada (...)*” (énfasis agregado).

46.3 En sus descargos la empresa sostiene que “el plan debía generarse una vez terminado el periodo de construcción mismo en ese momento, situación que sólo ocurrió en agosto de este año y con cuyos datos fue presentado el Plan de Vigilancia correspondiente el 30 de octubre de 2013, fecha en la cual se logró no sólo el término de las construcciones comprometidas, sino que el estudio completo del sistema con información”.

Respecto de la omisión de obtener la aprobación de la autoridad, la empresa señala que “La Sección 7.1.8 no establece como requisito la aprobación del referido plan, sino sólo su presentación para la aprobación por parte de la autoridad, lo cual es lógico, pues la aprobación del mismo no depende de mí representada, sino que de la autoridad DGA”.

Por todo lo anterior, la empresa sostiene que no existe incumplimiento de obligación alguna, en relación con este cargo.

46.4 En lo relativo a la fecha de presentación del informe, cabe indicar que el considerando 7.1.8 de la RCA 25/2011, establece claramente que este debe ser remitido a la autoridad de forma previa al inicio de la operación del proyecto, lo que es plenamente coherente con la naturaleza del informe que busca consolidar toda la información recabada durante la etapa de evaluación y construcción del proyecto, para efectos de que durante la etapa de operación pueda hacerse un seguimiento comparativo de los parámetros monitoreados. En el presente caso cabe indicar que, tal como se indicó en el capítulo VII, el inicio de la etapa de operación ocurrió el 13 de febrero del año 2013, por lo cual existen al menos 7 meses de retraso en el cumplimiento de la exigencia, y que incluso siguiendo la interpretación de la propia empresa respecto de la fecha de inicio de operación, que según ésta sería el 27 de agosto de 2013, la entrega del informe estaría fuera de plazo.

En lo relativo a la aprobación por parte de la autoridad, efectivamente, de acuerdo al indicador de cumplimiento que establece el considerando 7.1.8, la obligación que se establece debe entenderse satisfecha una vez que el informe sea entregado por parte de la empresa a la autoridad para su aprobación, lo cual de todas formas debe tener lugar previo al inicio de la operación del proyecto. Lo anterior es concordante con el hecho de que la aprobación como tal debe efectuarla la autoridad y no la empresa. Sin embargo, la contrapartida es que la empresa está obligada, como mínimo, a observar una conducta diligente en lo relativo a la obtención de la aprobación, es decir, a presentar oportunamente y de forma clara la información que la autoridad deba aprobar y que en el caso que la autoridad solicite aclaraciones o cambios, la empresa responda también diligentemente en tiempo y forma.

En suma, la entrega del Informe consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos con fecha 30 de octubre de 2013, es decir transcurridos aproximadamente 8 meses desde iniciada la fase de operación del proyecto (e incluso, luego de dos meses desde el inicio de la operación de acuerdo la interpretación de la empresa), no puede considerarse que satisface la obligación dispuesta en el considerando 7.1.8.

46.5 En razón de todo lo expuesto, se tiene por configurada la infracción B.2.

47º Infracción C.1

47.1 La presente infracción se funda en la omisión de presentar la propuesta de valores referenciales que deberán cumplir las muestras obtenidas en el punto SUP-8 y lograr un acuerdo respecto de éstos con la autoridad ambiental, previo al inicio de la operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 8.6 de la RCA N° 25/2011.

47.2 Con posterioridad a la inspección ambiental y de manera previa a la formulación de cargos, se solicitó a la DGA, mediante el Ord. N°1783, de fecha 30 de julio de 2013, que informara respecto a "(...) Si la Dirección General de Aguas ha definido los valores referenciales de calidad que se deberá cumplir en el punto SUP-8 (punto que representa la totalidad de las aguas restituidas desde el proyecto), en virtud de lo

*estipulado en el considerando 8.6 de la RCA N°25/2011 (...)" (paréntesis agregado); Así, la DGA respondió respecto a lo consultado, mediante el Ord. N°270, de fecha 6 de agosto de 2013, indicando que "(...) podemos informar que **hemos comenzado las reuniones de trabajo con la empresa**, a fin de establecer los parámetros y definir los valores referenciales para el cumplimiento de cada medida, contemplada en dicha Resolución de Calificación Ambiental (...)".*

47.3 En sus descargos la empresa sostiene que recién a fines de agosto de 2013 estuvo en condiciones de operar el sistema global de manejo de aguas superficiales, no obstante lo cual en el mes de julio presentó la propuesta de parámetros de calidad a que hace referencia el considerando 8.6 de la RCA ante la DGA para su análisis. Por lo anterior, estima que debe entenderse cumplida su obligación.

Respecto de la omisión de alcanzar un acuerdo, sostiene que esto no es una obligación y que su responsabilidad se acaba en la presentación de los valores a la autoridad, por lo que mal puede hablarse de un incumplimiento al respecto. En relación a este punto, la empresa acompaña en sus descargos, antecedentes² que dan cuenta de su intención de lograr un acuerdo con la autoridad, acerca de los valores referenciales para el punto SUP-8.

47.4 Respecto de la presente infracción, cabe tener presente que la obligación del considerando 8.6 de la RCA N° 25/2011, establecía que la empresa debería acordar con la autoridad, de manera previa al inicio de la operación del proyecto, los valores límite para el punto SUP-8, sobre la base de los valores obtenidos en mediciones efectuadas desde tres meses antes del inicio de la construcción y durante la construcción misma del proyecto, siendo dicha información crucial para la verificación de la evolución de la calidad de las aguas y para poder generar un adecuado Plan de Vigilancia de calidad de agua superficial, que pudiese detectar cambios en la calidad físico química de las aguas superficiales una vez iniciada la fase de operación.

En consecuencia, considerándose como fecha de inicio de la fase de operación el 13 de febrero de 2013, tal como se estableció precedentemente, la presentación de los primeros antecedentes que tenían por objeto alcanzar un acuerdo respecto del parámetro SUP-8, efectuada por la empresa en julio de 2013, tiene un retraso que sobrepasa los 5 meses.

² En primer lugar, acompañó una carta de fecha 8 de julio de 2013, en que solicita una reunión con la DGA; carta de fecha 10 de julio de 2013 con propuesta preliminar calidad del agua Punto SUP-8, que consiste en una presentación power point denominada "Reunión inicial para determinación calidad de agua en punto de control Mina Invierno", solicita además fijar una segunda reunión; carta de fecha 27 de agosto, en que acompaña el Informe Técnico "Cumplimiento Ambiental de Calidad de Aguas Punto de Control SUP-8" (la empresa sólo acompaña a esta SMA la carta conductora del informe, y no este mismo); Ord. N°355, de la DGA Región de Magallanes y la Antártica Chilena, indicando que la información ingresada con fecha 10 de julio debe ser presentado a esta SMA en cumplimiento de la Res. Ex. N°844/2012; y por último, el comprobante de remisión de antecedentes a esta SMA en cumplimiento de la Res. Ex. N°844, de fecha 11 de octubre de 2013. En el mencionado comprobante se detallan todos los documentos previamente descritos, que fueron acompañados en dicha oportunidad ante esta SMA.

Ahora bien, incluso si se considerase la fecha de inicio de operación según ha sostenido la empresa, es decir el 27 de agosto de 2013, la entrega a la DGA de los primeros antecedentes para alcanzar un acuerdo respecto del parámetro SUP-8, en julio del mismo año es también evidentemente tardía, toda vez que para lograr un acuerdo con la autoridad se necesita un tiempo razonable, que en ningún caso equivale a un mes. Al respecto cabe tener presente que la autoridad tiene como regla general el plazo de 6 meses para pronunciarse respecto de una solicitud, según el artículo 27 de la Ley N°19.880, plazo que además, según lo ha entendido Contraloría General de la República, no es fatal³.

47.5 En cuanto al argumento que ha sostenido la empresa, relativo a que la falta de acuerdo no le sería imputable, cabe remitirse a lo razonado para la infracción B.2, en el sentido que en obligaciones que impliquen la participación y respuesta de la Autoridad, naturalmente debe entenderse que a lo que la empresa está obligada es, como mínimo, a observar una conducta diligente en lo relativo a la obtención de un acuerdo o aprobación, es decir a presentar oportunamente y de forma clara la información. Al respecto, cabe indicar que en este caso, la conducta de la empresa dista mucho de tal estándar. A mayor abundamiento, llama la atención que para lograr la determinación del punto SUP-8, la empresa presentó antecedentes correspondientes al período que transcurre desde mayo de 2010 a mayo de 2012 recién en julio de 2013, sin que exista una explicación razonable acerca de la excesiva demora en ésta presentación.

Asimismo, cabe tener presente, que en el pronunciamiento efectuado por la DGA en Ord. N°461 de 19 de noviembre de 2014, señaló que se encuentra aún evaluando la información presentada por la empresa en respuesta al primer pronunciamiento efectuado por la DGA, mediante el Ord. DGA N° 212, de 5 de junio de 2014. Por lo tanto, todavía a esa fecha no se encontraban determinados los valores referenciales del punto SUP-8, los que tal como se analizó, deberían haberse determinado de manera previa al inicio de la operación, es decir al 13 de febrero de 2013.

47.6 En razón de lo expuesto se tiene por configurada la infracción C.1.

48° Infracción C.2

48.1 La presente infracción se funda sobre la omisión de presentar el informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Alerta Temprana de Calidad de Agua, establecido en el considerando 8.22 de la RCA N° 25/2011.

48.2 Con posterioridad a la inspección ambiental, previo a la formulación de cargos, esta SMA solicitó a la DGA, mediante el Ord. N°1783, de fecha 30 de julio de 2013, que informara respecto a "(...) Si la Dirección General de Aguas ha establecido algún indicador de cumplimiento y/o medidas asociadas para prevenir y atender alteraciones en la calidad de los cursos de agua superficiales (establecimiento de alerta temprana), en virtud de lo indicado en los considerandos 8.22 y 8.26 de la RCA N°25/2011 (...)".

Así, la DGA respondió respecto a lo consultado mediante el Ord. N°270, de fecha 6 de agosto de 2013, indicando que "(...) podemos informar que **hemos comenzado las reuniones de trabajo**

³ Dictamen de Contraloría General de la Republica N° 61523 de fecha 12 de agosto de 2014.

con la empresa, a fin de establecer los parámetros y definir los valores referenciales para el cumplimiento de cada medida, contemplada en dicha Resolución de Calificación Ambiental (...)".

Asimismo, también de forma previa a la formulación de cargos, se consultó en dos ocasiones el sistema de seguimiento ambiental en lo relativo a la RCA N° 25/2011, comprobándose que la omisión de remitir el informe dispuesto en el considerando 8.22 de la mencionada RCA, persistía. De lo anterior, dan cuenta los Memorándum de la División de Fiscalización N° 540, de 16 de agosto de 2013 y el N° 659, de 30 de septiembre de 2013.

De esta manera, considerando ambos antecedentes señalados, se procedió a imputar la infracción C.2 en la formulación de cargos.

48.3 En sus descargos la empresa sostuvo que a la fecha de la formulación de cargos no habían transcurrido los primeros seis meses de operación del proyecto en que tal informe debe ser entregado, por lo cual no puede existir incumplimiento aún. Asimismo, indicó que el plan en cuestión fue presentado el 30 de octubre de 2013 a la SMA, con datos correspondientes a los 5 meses anteriores, y agregó, que los monitoreos sobre los cuales se generan los informes semestrales que deben ser presentados a la SMA, se efectúan mensualmente desde el inicio de operación de cada piscina de decantación y que fueron puestos en conocimiento de la autoridad sectorial correspondiente.

Por último, reitera lo expuesto en relación con la infracción B.1, indicando que en caso de que se entienda configurada la presente infracción, se considere que la omisión de entregar la información no tiene el potencial de generar un riesgo a las personas o al medio ambiente. Lo anterior se encontraría respaldado por una serie de análisis de toxicidad físico y químicos encargados por la empresa, entregados con fecha 14 de noviembre de 2014.

La empresa acompaña en sus descargos, antecedentes⁴ que dicen relación con su intención de lograr los indicadores de cumplimiento y las medidas asociadas para prevenir y atender las alteraciones de la calidad del agua, en relación, con el Plan de Vigilancia Ambiental para alerta temprana de calidad el agua. Así, en resumen, la empresa estima que no se configura la presente infracción, pues habría dado cumplimiento a la obligación establecida en el considerando 8.22 de la RCA N°25/2011, presentando los informes con fecha 30 de octubre con información correspondiente a 5 meses anteriores.

48.4 Al respecto, cabe indicar que la interpretación de la RCA N°25/2011 que efectúa la empresa a lo largo de sus descargos, en el sentido de vincular el inicio de la etapa de operación con el inicio de la construcción y

⁴ La empresa acompañó, una carta de fecha 8 de julio de 2013, en que solicita una reunión con la DGA; carta de fecha 10 de julio de 2013 con propuesta preliminar calidad del agua Punto SUP-8, que consiste en una presentación *power point* denominada "Reunión inicial para determinación calidad de agua en punto de control Mina Invierno", solicita además fijar una segunda reunión; carta de fecha 27 de agosto, en que acompaña el Informe Técnico "Cumplimiento Ambiental de Calidad de Aguas Punto de Control SUP-8" (la empresa sólo acompañó a esta SMA la carta conductora del informe, y no este mismo); Ord. N°355, de la DGA Región de Magallanes y la Antártica Chilena, indicando que la información ingresada con fecha 10 de julio debe ser presentado a esta SMA en cumplimiento de la Res. Ex. N°844/2012; y por último, el comprobante de remisión de antecedentes a esta SMA en cumplimiento de la Res. Ex. N°844, de fecha 11 de octubre de 2013. En el mencionado comprobante se detallan todos los documentos previamente descritos, que fueron acompañados en dicha oportunidad ante esta SMA.

funcionamiento de las piscinas de decantación, no encuentra sustento en la RCA, en su correspondiente evaluación ambiental, ni tampoco en la interpretación de la RCA que efectúa el SEA, según se expuso precedentemente.

En segundo lugar, de la redacción del considerando 8.22 de la RCA se desprende inequívocamente que los monitoreos se deben iniciar al poner en operación cada piscina, por lo que necesariamente dichas mediciones deben comenzar de manera previa al inicio de la operación del Proyecto, en la medida que existan piscinas construidas antes de esa fecha.

En el presente caso, la empresa entregó recién el día 30 de octubre de 2013, el primer informe para alerta temprana de la calidad del agua, con información que abarcó desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 30 de septiembre del mismo año, en circunstancias que, ya a la fecha de la inspección, la empresa se encontraba operando “piscinas operacionales”, las cuales más allá de la denominación que utilice la empresa, corresponden sin duda a obras de decantación. Dicha fecha es evidentemente tardía, toda vez que el proyecto inició su fase de operación con fecha 13 de febrero de 2013. La entrega tardía de tales antecedentes acompañados, será ponderada en la sección relativa a conducta posterior, como circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA.

Por lo tanto, considerando los antecedentes previamente indicados, se tiene por configurada la infracción C.2.

49º Infracción C.3

49.1 La presente infracción consistente en la omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Control de Arrastre de Sólidos, establecido en el considerando 8.26 de la RCA N° 25/2011.

49.2 Con posterioridad a la inspección ambiental, previo a la formulación de cargos, esta SMA solicitó a la DGA, mediante el Ord. N°1783, de fecha 30 de julio de 2013, que informara respecto a “*(...) Si la Dirección General de Aguas ha establecido algún indicador de cumplimiento y/o medidas asociadas para prevenir y atender alteraciones en la calidad de los cursos de agua superficiales (establecimiento de alerta temprana), en virtud de lo indicado en los considerandos 8.22 y 8.26 de la RCA N°25/2011 (...)*”. Así, la DGA respondió respecto a lo consultado mediante el Ord. N°270, de fecha 6 de agosto de 2013, indicando que “*(...) podemos informar que hemos comenzado las reuniones de trabajo con la empresa, a fin de establecer los parámetros y definir los valores referenciales para el cumplimiento de cada medida, contemplada en dicha Resolución de Calificación Ambiental (...)*” (énfasis agregado).

Asimismo, también de forma previa a la formulación de cargos, se consultó en dos ocasiones el sistema de seguimiento ambiental en lo relativo a la RCA N° 25/2011, comprobándose que la omisión de remitir el informe dispuesto en el considerando 8.6 de la mencionada RCA, persistía. De lo anterior, dan cuenta los Memorándum de la División de Fiscalización N° 540, de 16 de agosto de 2013 y el N° 659, de 30 de septiembre de 2013.

49.3 De esta manera, considerando ambos antecedentes señalados, se procedió a imputar la infracción C.3 en la formulación de cargos.

49.4 Lo señalado por la empresa en sus descargos respecto de esta infracción van en la línea de lo argumentado respecto de las infracciones anteriores, en el sentido de sostener que no existe incumplimiento, toda vez que en la especie, Minera Invierno, presentó el plan el 30 de octubre de 2013, es decir, dentro de los primeros seis meses transcurrida la fecha en que según la interpretación de la empresa comenzó la fase de operación.

49.5 En relación con lo argumentado por la empresa cabe remitirse a lo señalado respecto de la infracción C.2, en el considerando 48.4, de la presente resolución.

49.6 Respecto de la presente infracción, cabe señalar que a partir de la revisión comparativa de las disposiciones, establecidas en los considerandos 8.26 y 7.17, se desprende que la actividad que debe desplegarse en razón del cumplimiento del considerando 8.26, una vez iniciada la fase operación, está comprendida en las actividades que deben realizarse en cumplimiento del considerando 7.1.7, durante la mencionada fase. En específico, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 8.26, la empresa debe realizar de manera mensual un monitoreo de sedimentos suspendidos a la salida de cada piscina de decantación, desde el inicio de la fase de operación del proyecto, entregando un informe semestral que contenga dicha información. A su vez, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 7.1.7, la empresa debe realizar de manera semanal un monitoreo de sedimentos suspendidos a la entrada y a la salida de cada piscina de decantación, desde el inicio de la fase de construcción del proyecto, entregando informes trimestrales que contengan dicha información.

49.7 Por lo anterior y, sin perjuicio de que las obligaciones establecidas en los considerandos 8.26 y 7.1.7, busquen un objetivo inmediato distinto, el cual es en el primer caso contar con datos del gasto sólido de la red de canales interna de la instalación para efectos de analizar la tendencia observada, y generar un Plan de Vigilancia de alerta temprana de arrastre de sólidos, y en el otro para evaluar directamente la eficiencia operacional de cada obra de decantación, se concluye que la primera obligación está contenida en la segunda, toda vez que exige monitoreos en un mismo componente, para un mismo parámetro, en un mismo punto y, en último término, el fin de ambas disposiciones es lograr un seguimiento de los sólidos suspendidos en el agua al interior de la instalación.

49.8 En razón de lo expuesto, por aplicación del principio *non bis in idem*, consagrado en el inciso segundo del artículo 60 de la LO-SMA, en virtud del cual en ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas, se procede a desestimar la infracción C.3.

50º Infracción D.1:

50.1 La presente infracción consiste en la existencia de un área de acopio temporal de carbón extraído no contemplada en la RCA N° 25/2011, ubicado en torno a la coordenada WGS84 Norte 4.138.076 m y Este 322.899 m, y cuya superficie alcanza aproximadamente los 5.732 m².

50.2 En el Informe DFZ-2013-336-XII, se levantó como no conformidad la existencia de un acopio temporal de carbón de un área aproximada de 5.732 m², que posee en tres de cuatro lados pretils de 4, 3 y 2 metros de altura, el que habría contenido unas 1.980 toneladas de carbón acopiado. Dicha instalación, se encontraba a unos 8 kilómetros al noroeste del stock de carbón principal.

Sobre la base de dicha constatación se imputó la presente infracción, considerando que la RCA N° 25/2011, tanto el considerando 4.2.4.1.5, así como en la respuesta a la observación 7.1 del Adenda 1, indica que el transporte desde la extracción al stock de acopio en Punta Lackwater se efectuará de manera directa, sin efectuar almacenamiento de carbón en las áreas de proyecto.

50.3 En sus descargos la empresa, controvirtió el hecho indicando que lo observado en la inspección ambiental, no corresponde a un acopio temporal, sino que son carbones de descarte o secundarios existentes en el Sector Botadero Sur, lo cual fue previsto en la Sección 4.2.2.2 de la RCA, que abarca las coordenadas WGS 84, Norte 4.138.076 metros y Este 322.899 metros.

50.4 Al respecto, cabe indicar, que efectivamente, según lo dispuesto en el considerando 4.2.2.2 de la RCA N°25/2011, se autoriza la existencia de botaderos exteriores ubicados respectivamente al norte y sur del rajo, en los que se dispondrá el material estéril durante los primeros años de operación, estableciendo que de un volumen total de 547.901 m³ x 1000 de material estéril, un 35% se acumulará en los botaderos exteriores, mientras que un 65% al interior del rajo. La distribución de materiales entre los botaderos Norte y Sur, se determinará de acuerdo a la capacidad de éstos y a las distancias de transporte.

En cuanto a la ubicación de tales botaderos, de la revisión de la RCA, se desprende que el área constatada en la inspección ambiental corresponde al área autorizada como Botadero Sur. En cuanto a las condiciones del recinto, el mismo considerando en comento, se refiere a ciertos parámetros de diseño de los botaderos exteriores, señalando que el ángulo de talud final de 26° suavizado mediante bulldozer, y de alturas máximas de 60 metros.

En suma, atendidas las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores en el sentido de que los depósitos constatados se encuentran plenamente dentro del área establecidas en la RCA, guardando las condiciones dispuestas para ello en dicho instrumento y la cantidad de material que se detectó en la inspección ambiental es inferior a la autorizada, corresponde desestimar la infracción imputada.

50.5 En razón de lo expuesto, se concluye que la infracción D.1 no se configura.

51. Por razones de economía procesal, y considerando que procede efectuar la misma argumentación en torno a las infracciones 19.1 y 19.2 de la formulación de cargos, es que serán abordadas en conjunto.

52. En relación con la infracción 19.1 de la formulación de cargos, consistente en la omisión de informar dentro de plazo la existencia de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a la RCA N° 25/2011, la cual fue respondida a través de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes, mediante carta N° 047, de fecha 26 de febrero de 2013; y la infracción 19.2 de la formulación de cargos, consistente en la omisión de actualizar dentro de plazo la etapa en la que se encontraba el proyecto, cabe señalar lo siguiente:

52.1 A través de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, esta Superintendencia requirió información que indica e instruyó la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados, publicada en el Diario Oficial el 16 octubre de 2012. Para la entrega de los antecedentes requeridos en la forma y modo instruidos, se dispuso en el artículo segundo un plazo de 15 días hábiles, contados desde el comienzo del funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago. Dicho tribunal comenzó su funcionamiento el día 28 de diciembre de 2012, por ende, el plazo para entregar los antecedentes requeridos en la forma y modo instruidos, venció el día 21 de enero de 2013.

A través del memorándum N° 262, de 26 de septiembre de 2013, la Unidad de Atención Ciudadana, de la SMA, informó acerca del estado actual de cumplimiento de la Resolución N° 574 por parte de la empresa, cuyo comprobante fue entregado con fecha 18 de enero de 2013, constatándose que la empresa no había informado respecto a la existencia de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA (infracción 19.1), vinculada a la RCA N°25/2011, que fue respondida a través de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes, mediante carta N° 047, de fecha 26 de febrero de 2013; y que no había actualizado dentro de plazo la etapa en la que se encontraba el Proyecto (infracción 19.2).

En razón de tales constataciones se procedió a formular los cargos 19.1 y 19.2.

52.2 Respecto a la infracción 19.1, la empresa, solicitó la recalificación de ésta a leve, porque no se trataría de un requerimiento con carácter de urgente, sino una instrucción de carácter general y por lo tanto no concurriría en la especie un elemento esencial del tipo infraccional, que establecería el artículo 36 N° 2 letra f). Sin perjuicio de lo anterior, Minera Invierno solicitó ser liberado de responsabilidad porque sostiene que a la fecha del pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia, todavía no comenzaban a regir las normas de la Resolución N° 574, que en su artículo final señala que *"El presente Requerimiento e Instrucción entrarán en vigencia el mismo día que comience el funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago"*, y que según el comunicado oficial dicho tribunal habría comenzado a funcionar el 4 de marzo de 2013. Así las cosas, la empresa indica que en dicha fecha, la información en comento ya se encontraba en poder de la autoridad,

en ese entonces el SEA. En consecuencia, en virtud de la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 19.880 que dispone: *"Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: (...) c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración"*, la empresa concluye que no existe una obligación y, por lo tanto, tampoco existe un incumplimiento.

52.3 A su vez, respecto de la infracción 19.2, Minera Invierno sostiene que informó la modificación del estado del proyecto a la SMA, a través de SNIFA, el 27 de agosto de 2013, fecha en que la empresa estimó que se daba inicio a la fase de operación del proyecto, *"una vez que se puso término a las obras de construcción del sector de la mina, a las obras civiles asociadas al proyecto y a las obras principales del proyecto canales, desmovilizándose los campamentos de los contratistas principales, inicio de los "Completion Test" por parte de las empresas de ingeniería y cambio en la condición de construcción a operación desde la perspectiva de los seguros contratados para el proyecto"*.

A continuación la empresa se extiende, argumentando sobre lo que describe como *"gradualidad con la que funcionalmente el inicio de operaciones tiene lugar desde un punto de vista práctico"*, lo que hace que en un proyecto de este tipo sea muy difícil *"poder determinar con propiedad y precisión, el momento específico de inicio de su fase de operación"*. En ese orden de ideas, la empresa señala, que *"declaró a la autoridad el cambio en la etapa del proyecto sólo una vez que el mismo se produjo, en medio de ese laberinto de actividades que se enfrenta en un proyecto que todavía se construye y se desea poner en marcha, pese a los hitos que pudieran haberse referido sobre esta materia en el EIA"*.

52.4 Respecto de ambas infracciones cabe señalar en primer lugar que con fecha 6 de enero de 2014, la Res. Ex. N° 574 fue modificada mediante Res. Ex. N° 1518, otorgando un nuevo plazo de 15 días hábiles a los titulares de proyectos que hubiesen obtenido sus RCA con anterioridad al 28 de febrero del presente año, permitiéndose entonces hasta el día 21 de marzo de 2014 remitir los antecedentes solicitados por esta Institución. Luego, con fecha 20 de junio de 2014, se dictó una nueva Res. Ex. N° 300, aclaratoria de la anterior, en la que se amplió el plazo para que los titulares de proyectos con RCA y sus respectivas pertinencias, remitieran la información requerida por esta SMA hasta el día 27 de junio de 2014.

De lo anterior se desprende que el presupuesto normativo ha variado en el tiempo, al haberse ampliado el plazo inicialmente impuesto en la Res. Ex. N° 574, siendo éste más favorable para la empresa en las resoluciones modificatorias. En esta misma línea, debe considerarse que la fecha en que la empresa regularizó su situación relativa al cumplimiento de la Res. Ex. N° 574, es anterior a la fecha de las resoluciones modificatorias, en virtud de las cuales se otorga un nuevo plazo.

52.5 En razón de lo expuesto se concluye que las infracciones 19.1 y 19.2 no se configuran.

IV. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

53° En el presente capítulo, en orden a clasificar como leve, grave o gravísima, cada una de las infracciones que se estimaron configuradas, se ponderarán los antecedentes que constan en el presente procedimiento, relativos a los criterios de clasificación que se estimen pertinentes, en virtud de la clasificación efectuada en la formulación de cargos, así como de la naturaleza de la infracción según corresponda:

54° Las infracciones B.1, B.2, C.1 y C.2, fueron clasificadas en la formulación de cargos como infracciones leves, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, el cual establece que tienen tal clasificación *"los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

Al respecto, cabe señalar que durante el curso del presente procedimiento no se acreditó la concurrencia de ninguno de los criterios establecidos en los numerales 1 o 2 del artículo 36 de la LO-SMA, en virtud del cual corresponda clasificar dichas infracciones de un modo diverso a leve.

A mayor abundamiento, en respaldo de la mencionada clasificación de las infracciones, cabe referirse a la baja lesividad en general de estos incumplimientos, considerando que estos corresponden a la omisión de entrega de monitoreos, en tanto obligaciones relativas al seguimiento del proyecto establecidas en la RCA, y no a medidas, ya sea de carácter compensatorio, mitigación o reparación que hayan estado particularmente determinadas en la RCA para hacerse cargo de efectos o riesgos identificados en la Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, por su naturaleza y las características del lugar en donde se encuentra emplazado el proyecto, tales incumplimientos no tienen potencial de generar riesgo para la salud de la población.

En razón de lo anterior se procede a mantener la clasificación de las infracciones señaladas como infracciones leves.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible distinguir matices de relevancia en torno a las presentes obligaciones de seguimiento, los cuales se abordarán al momento de ponderar las circunstancias que establece el artículo 40 de la LO-SMA, en particular el peligro ocasionado.

55° La infracción A.1, al igual que el resto de las infracciones, fue clasificada en la formulación de cargos como leve, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA. Sin embargo, durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, se ha acreditado la existencia de antecedentes en virtud de los cuales corresponde reclasificar la infracción a grave, por aplicación del numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA.

La concurrencia del numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA, se establece sobre la base del análisis de la entidad del incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad que se haya

configurado incumplida. En esta línea, en primer lugar corresponde identificar si estamos frente a una medida, ya sea de mitigación, compensación o reparación, contemplada en la RCA para hacerse cargo de los efectos adversos del proyecto de que se trate. En el presente caso, la medida incumplida corresponde a una de las medidas de mitigación de efectos sobre el componente ambiental recurso hídrico, contemplada dentro del capítulo 7.1, titulado “Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, de Riesgos y Contingencias Presentadas por el Titular del Proyecto”, y dispuesta específicamente para la protección de la calidad de las aguas del estero Chorrillo Invierno 2, estableciéndose como objetivo de la medida la reducción de arrastre de sedimentos a cursos de aguas superficiales.

En cuanto a la entidad del incumplimiento, para lo cual la LO-SMA utiliza el vocablo “gravemente”, la SMA ha estimado que cuando la medida vulnerada se encuentre determinada de manera expresa y detallada en la RCA o en los documentos que forman parte del proceso de evaluación ambiental, el referido vocablo se entenderá en atención a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado. De esta manera, dichos criterios no son taxativos, y tanto éstos como otros, deben ser analizados según el caso en particular.

i) En cuanto a la relevancia o centralidad de la medida establecida en el considerando 7.1.7 y 4.2.3.1.8.1, cabe indicar que ésta se dispuso con el objeto de lograr la protección de la calidad de las aguas superficiales del estero Chorrillo Invierno 2, específicamente, para hacerse cargo del impacto identificado como IH-3 “alteración de la calidad físico química de las aguas superficiales”.

De la revisión del proceso de evaluación, se desprende que en la respuesta a la observación 8.18 del ICSARA N°3, la empresa se pronunció en el Adenda respectivo, por primera vez de forma íntegra respecto a las medidas que tiene por objeto hacerse cargo de la alteración físico química de las aguas superficiales, indicando que existen 4 medidas: compactación de material depositado en botaderos por tráfico de equipo minero; revegetación progresiva de botaderos; construcción de piscinas de decantación tanto a la salida de los canales perimetrales de botaderos como a la salida de bombeo del rajo y humectación de caminos. Al respecto, se observa que a lo largo del proceso de evaluación, la empresa sostuvo en diversas ocasiones⁵, que la medida de compactación y recuperación de la cubierta vegetal sería la principal medida para el control de arrastre de sedimentos. Sin embargo, más allá de lo que la empresa haya expresado, corresponde tener en cuenta que esa es una medida que solo puede implementarse de manera paulatina y progresiva, una vez que se haya logrado cierto avance del rajo en el contexto del sistema de rajo móvil, que contempla el proyecto. De esta forma, para hacerse cargo específicamente de las aguas del rajo y su descarga al estero Chorrillo Invierno 2, tanto en la fase de construcción como de operación, no existe una medida con mayor relevancia que la implementación de sistemas de decantación. En este sentido, es posible apreciar cómo la Autoridad en la respuesta a la observación 1.8 del ICSARA N° 2, expresó su preocupación respecto a que ninguna agua de contacto desde el interior del rajo sea descargada al Chorrillo Invierno 2 sin haber sido previamente decantada.

⁵ La empresa lo sostuvo en las respuestas vertidas en el Adenda N° 2, a las observaciones 1.11, 1.13, 6.6, 11.7.20; todas del ICSARA 2. Lo mismo ocurrió en las respuestas en el Adenda N°3, a las observaciones 4.1 y 7.5.

ii) En cuanto a la permanencia del incumplimiento, en el presente caso, a propósito de lo informado por la DGA en el Ord. N° 461, de 19 de noviembre, en que se analizaron los resultados de seguimiento del considerando 7.1.7 de la RCA N°25/2011, se corroboró que la situación que había sido constatada en el informe que dio lugar a la formulación no era aislada o puntual como pretende hacer notar la empresa en su escrito de 1° de diciembre de 2014, sino que correspondía a una situación recurrente, constatándose que incluso una vez instaladas las llamadas "piscinas definitivas", una vez aprobado el Proyecto de Obras de Manejo de Aguas Superficiales, en un 50% de los casos las piscinas se encontraba abatiendo negativamente los STS. Al respecto, la DGA señaló sobre los monitoreos efectuados por la empresa desde junio a noviembre de 2013 que: *"particularmente en lo que se refiere a la piscina de decantación asociada al agua del rajo (PSR1), se observa que más de 50 % de las mediciones presentan una eficiencia negativa, es decir, el agua después de pasar por la piscina de decantación contiene una mayor concentración de sólidos que al ingreso de esta"*.

De esta manera, se aprecia que independientemente del tipo de obra de abatimiento que la empresa haya utilizado, ya sea que se trate de las "piscinas operacionales" o de las "piscinas definitivas", ha incumplido la medida de mitigación de abatimiento de STS, establecida en el considerando 7.1.7 y 4.2.3.1.8.1 de la RCA N°25/2011, generando en contrario, y de forma sistemática, un aporte de STS adicional a los ya contenidos en el agua que se obtiene del rajo.

iii) En cuanto al tercer criterio mencionado (grado de implementación de la medida), en razón de la naturaleza de la infracción, la cual establece que la medida consiste en reducir el arrastre de sólidos, corresponde considerar el grado de eficiencia que ha alcanzado el abatimiento. En ese sentido, cabe tener presente por una parte, los resultados de turbidez que entregó la empresa de forma previa a la formulación de cargos, que dan cuenta de altos niveles de ineficiencia, alcanzado hasta un -290%, y por otra, los porcentajes de abatimiento que informó la DGA en el Ord. N° 461, de 19 de noviembre, sobre la base de la información entregada por la empresa, que dan cuenta de que en más del 50% de las mediciones del período de septiembre, octubre y noviembre de 2013, la eficiencia de las piscinas es negativa.

Considerando lo anterior, se concluye que el incumplimiento de la medida de abatimiento de sólidos suspendidos totales, establecida en los considerando 7.1.7 y 4.2.3.1.8.1 de la RCA N°25/2011 es grave, por aplicación de lo establecido en el numeral 2 literal e) del artículo 36 de la LO-SMA.

V. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

56° Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a cada infracción:

El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar las SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales ("UTA"), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal a) que "Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o

multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales"; el literal b) que "Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales" y el c) que "Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales."

57º Ponderación de las circunstancias del artículo 40:

En este capítulo, se abordará la aplicación del artículo 40 de la LO-SMA. En primer lugar, se presentan consideraciones generales respecto de la forma en que se determinan las sanciones, así como del contenido de cada una de las circunstancias que en virtud del mencionado artículo corresponde considerar en el presente procedimiento. Luego, se presenta la forma en que cada circunstancia o criterio se ha aplicado al presente caso específico.

58º Consideraciones generales sobre la determinación de las sanciones.

De acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, la gravedad de una infracción determina el rango de la sanción que debe ser aplicada, mientras que la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponde aplicar se efectúa considerando las circunstancias o criterios señalados en el artículo 40 de la LO-SMA⁶.

En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁷ recomienda que la política sancionatoria de los Estados, en temas ambientales, debe respetar los siguientes principios básicos, con el objeto de constituirse como un instrumento efectivo: (i) que permita evitar futuros incumplimientos; (ii) que elimine cualquier beneficio económico asociado al incumplimiento; (iii) que las sanciones sean proporcionales a la naturaleza de la infracción y al daño causado; y (iv) que sea flexible y que considere distintas opciones para propender al cumplimiento. A pesar de las diferencias legales propias de cada país, estos principios básicos se han aplicado en políticas sancionatorias de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Escocia, Colombia y Perú⁸.

La SMA tiene, entre otros objetivos, orientar la conducta de los sujetos regulados, promoviendo el cumplimiento y ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, de acuerdo a lo establecido en su propia ley orgánica.

⁶ El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: "a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) La conducta anterior del infractor; f) La capacidad económica del infractor; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".

⁷ "Determination and application of administrative fines for environmental offences", Organisation for Economic Co-Operation and Development (OECD), 2009.

⁸ "Penalty on civil policies", Environmental Protection Agency (EPA), Estados Unidos, 1984; "Guidelines for implementing environmental penalties", Ministry of the Environment and Climate Change, Ontario, Canadá, 2012; "Enforcement and sanctions – Guidance", Environment Agency, Inglaterra y Gales, 2011; "Regulatory Reform (Scotland) Act 2014", Scottish Environment Protection Agency (SEPA), Escocia, 2014; "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental", Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Colombia, 2010; "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Perú, 2013; "Principles of Environmental Compliance and Enforcement Handbook", International Network for Environmental Compliance and Enforcement (INECE), 2009.

Aplicando el marco normativo y en relación a los modelos comparados, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA para efectos de determinar una sanción pecuniaria se realiza a través de dos componentes que determinan la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar:

(i) Un componente asociado al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, según lo indicado en la letra c) del citado artículo 40 de la LO-SMA, que incluye los costos evitados (gastos operacionales y de mantenimiento no realizados), las ganancias asociadas a costos retrasados (beneficio derivado del uso alternativo del dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa), y las ganancias ilícitas asociadas con el incumplimiento de la normativa, según corresponda. Este componente tiene por objeto colocar al infractor en la misma condición, en términos económicos, que aquellos sujetos regulados que cumplen con la normativa a cabalidad.

(ii) Un componente de afectación, cuyo objetivo es colocar al infractor en un escenario menos ventajoso, en términos económicos, que aquéllos que cumplen con la normativa. Este componente recoge el resto de las circunstancias indicadas en el artículo 40, tomando como base aquellas indicadas en las letras a), b), y h), las que están directamente vinculadas con la infracción y sus efectos sobre la salud y el medio ambiente. De esta forma, para un mismo nivel de afectación, se propone un mismo nivel de sanción. Por su parte, las circunstancias expresadas en las letras d), e), f) y g), que están relacionadas con el comportamiento y la condición del infractor, actúan como factores de ajuste que pueden aumentar o disminuir la base de este componente, para lo cual también se utilizan criterios adicionales, amparados en la letra i) del citado artículo, tales como el nivel de cooperación durante el procedimiento, o la adopción de medidas correctivas.

59° Concepto y alcance de las circunstancias del artículo 40.

60° Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 letra a)

La expresión “importancia” alude a un rango de magnitud, entidad o extensión del supuesto de hecho que se verifica en la respectiva infracción, que determinará la aplicación de sanciones más o menos intensas⁹.

Por otra parte, en relación al concepto de daño, es necesario precisar que el artículo 40 antes citado, alude únicamente a “daño causado”, a diferencia de otras disposiciones que se refieren expresamente a “daño ambiental”, como son los N°1 letra a) y N° 2 letra b), ambas del artículo 36 de la LO-SMA. Por lo tanto, la remisión a este tipo de daño, de manera general, lleva a concluir que la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. De esta manera, la circunstancia aplica en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo, tales como, impactos no compensados; perjuicios a terceros; desperfectos en las propias instalaciones del infractor; afectaciones a la salud

⁹ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en las normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Indica Bermúdez que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 191.

y menoscabos al medio ambiente ya sean significativos o no, reparables o no reparables, y también limitaciones al ejercicio de las potestades de esta Superintendencia. Esto implica que la ley manda a la SMA para que al momento de determinar el componente disuasivo de la sanción aplicable, ésta considere todo el espectro de consecuencias negativas que ha acarreado la infracción, y no solamente las que reciben la calificación jurídica de daño ambiental.

Ahora bien, en relación al concepto de "peligro", corresponde decir que la Real Academia Española ha entendido por peligro el "*riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal*", o bien, "*lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño*". El riesgo, a su turno, lo define como "*contingencia o proximidad de un daño*". Cuando se habla de peligro, por tanto, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso.

Cabe manifestar, finalmente, que dado que en el caso del riesgo el resultado dañoso no ha llegado a concretarse, existe una evidente diferencia entre el "daño causado" y el "peligro ocasionado", que se refleja primariamente en la propia calificación, contemplada en la letra b) del artículo 36 N° 2 sobre infracciones graves, esto es, riesgo significativo para la salud de la población. Podrá, asimismo, manifestarse a otros tipos de riesgos como por ejemplo, cuando se trate de uno de carácter no significativo, o a peligros materiales o ambientales. Luego, para la determinación del componente disuasivo de la sanción, la consideración del peligro ocasionado deberá guardar coherencia con la consideración del daño causado, en cuanto circunstancia que incrementa la importancia de la sanción.

61º Número de personas cuya salud pudo afectarse (art. 40 letra b).

Esta circunstancia se vincula generalmente a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves, y en forma atenuada a las leves, cuando se constata un riesgo no significativo. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y "*hayan afectado gravemente la salud de la población*", mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionales que "*hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*". De esta forma, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar se ve aumentada o disminuida por el número de personas que pudieron verse afectadas.

Esta circunstancia, en cuanto utiliza la fórmula verbal "pudo afectarse", incluye desde la afectación grave como el riesgo bajo, pasando por el riesgo significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo en su amplio espectro.

62º El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra c).

Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener con motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del

incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de tres componentes:

a) Beneficio asociado al retraso en incurrir en los costos de cumplimiento: Este componente considera la estimación del beneficio derivado del uso alternativo del dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa. Se determina sobre la base del retraso en la realización de inversiones en capital e incurrir en costos no recurrentes y no depreciables, necesarios para el cumplimiento de las exigencias. Su cálculo se basa en las estimaciones de la variación en el flujo de caja financiero que significa para el infractor el incurrir en los costos no recurrentes y no depreciables, y en las inversiones necesarias para cumplir con las exigencias, tanto en el escenario de cumplimiento (a tiempo), como en el de no cumplimiento (cumplimiento en una fecha posterior). El beneficio económico del infractor estará dado por la diferencia entre el valor presente de estos dos escenarios (cumplimiento y no cumplimiento). Cabe señalar que el cálculo considera que las inversiones en capital y los gastos no recurrentes y no depreciables, son por defecto costos retrasados, y por lo tanto se asume que el infractor incurrirá en dichos gastos o inversiones en una fecha determinada y con posterioridad a la fecha de resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio, si durante el transcurso de este no se ha demostrado que se ha rectificado la infracción.

b) Beneficio asociado a los costos evitados por motivo del incumplimiento: Este componente considera el ahorro económico que el infractor obtiene gracias al incumplimiento. Se define en relación con aquellos costos que el infractor evitó completamente durante el período de incumplimiento, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento de la normativa. Asimismo, las inversiones en capital y costos no recurrentes y no depreciables en los casos en que éstos no fueron simplemente retrasados, sino que no se ha dado, ni se dará cumplimiento a la normativa, deben ser considerados como costos evitados. Su cálculo se basa en la estimación del valor presente asociado a los costos recurrentes en que el infractor debía incurrir durante todo el período de incumplimiento, los cuales corresponden a un ahorro económico por parte del infractor.

Para valorizar los costos indicados en las letras a) y b) al momento de la emisión del dictamen, la SMA ajusta tales costos, aplicando un índice inflacionario a la fecha de cumplimiento debido, determinando, de esta forma el ahorro inicial. Luego, en el caso de una organización con fines de lucro, se estima una capitalización de este monto hasta la fecha de pago de la multa, para lo cual se debe utilizar una tasa de descuento o capitalización que refleja "el valor del dinero en el tiempo" para el infractor. La SMA utiliza para ello, por regla general, una tasa promedio por sector de actividad económica, sobre la base del supuesto de asimilar dicha tasa de descuento al "promedio ponderado de costo de capital"¹⁰, estimado para diversas empresas con cotización bursátil del mismo rubro, en base a la información publicada por estas empresas, disponible en sus sitios web, y entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros, así como valores de referencia del riesgo asociado a este rubro. Se hace presente que en este caso, al no existir un sector industrial similar a la actividad que realiza la planta, se hace imposible asimilarlo a otros rubros para los cuales la SMA tiene tasas de descuento estandarizadas, y en consecuencia, se ha procedido a calcular una tasa de descuento para este infractor en particular en base a los datos financieros entregados con fecha 1 de septiembre de 2014, e información de referencia del riesgo asociado al rubro de servicios industriales. Esta tasa de descuento se ha estimado en 13.5%, utilizando el "Modelo de valoración de activos financieros" o CAPM por su siglas en inglés (Capital Asset Pricing Model).

¹⁰ Conocido también como WACC, por su sigla en inglés para Weighted Average Cost of Capital.

En el caso del costo retrasado (letra a), lo que se incorpora al valor de la multa como beneficio económico es, exclusivamente, la diferencia entre el costo ahorrado capitalizado y el costo en que finalmente deberá incurrir, para cumplir con su obligación, una vez aplicada la multa.

c) Beneficio asociado a los ingresos derivados de una actividad ilegal: Este componente considera el incremento de las ganancias que el infractor obtiene a partir de un aumento en los ingresos, el cual ha sido derivado de una infracción a la normativa. Así, pueden distinguirse, al menos, cuatro categorías de beneficios por ganancias ilegales: 1) Beneficio asociado a la obtención de participación de mercado adicional; 2) Beneficio asociado a la venta de productos o servicios prohibidos por la ley; 3) Beneficio asociado a construcción u operaciones que no cuentan con los permisos correspondientes por parte de la Autoridad; y 4) Beneficio asociado a una operación por sobre la capacidad permitida.

63º La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (art. 40 letra d).

En relación con esta circunstancia, corresponde distinguir dos requisitos diversos: por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción, resulta útil señalar que el Diccionario de la Real Academia Espanola la define como "*la determinación de la voluntad en orden a un fin*". A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador¹¹, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia. Lo anterior, se debe, a que la extrapolación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador en materia de intencionalidad, representado por el principio de culpabilidad, demuestra una morigeración que permite relacionarlo en realidad con un deber de diligencia y la consecuente responsabilidad que lleva aparejada. De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también, de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos.

Ahora bien en este caso, no existen antecedentes en el expediente que indique que el infractor, tenía al momento de cometer las infracciones, intención de que se produjeran los alcances jurídicos y fácticos de sus actos, o que de conocerlos los hubiera tolerado en función de otros intereses particulares, razón por la cual no procede la aplicación de la presente circunstancia.

¹¹ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4^a Edición. Ed. Tecnos, 2008. Pág. 391.

Asimismo, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde a la empresa y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas. Sobre este último punto, no corresponde extenderse en la resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde a la empresa responsable del proyecto.

64° Conducta anterior del infractor (art. 40 letra e).

La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio. Para ello se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de las RCAs de la unidad del proyecto o instalación, y la normativa ambiental objeto de los cargos del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

65° Capacidad económica del infractor (art. 40 letra f).

La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹². De esta manera, la capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el cumplimiento de la sanción, en relación a la eficacia de la sanción cuando se trata de multas. Se refiere entonces al hecho de que la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

66° Concepto de cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 LO-SMA (art. 40 letra g).

Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio, por lo tanto únicamente tiene lugar en caso de que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se haya reiniciado un procedimiento por haberse incumplido las obligaciones establecidas en el programa. En razón de lo

¹² CALVO Ortega, Rafael, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10^a edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" *Revista Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 – 332.

anterior esta no será analizada para el caso concreto dado que la única propuesta de programa de cumplimiento presentada, fue rechazada en forma previa a la formulación de cargos.

67º Concepto de detrimiento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (art. 40 letra h).

Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida. En el presente caso, no cabe aplicar tal criterio, dado que el lugar de localización del proyecto ni su área de influencia, corresponde a dicho tipo de áreas.

68º Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (art. 40 letra i).

En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

Para el presente caso, se ha estimado relevante aplicar los siguientes criterios o circunstancias en la determinación de la sanción: i) cooperación eficaz en el procedimiento; ii) conducta posterior a la infracción; iii) carácter calificado del sujeto infractor.

68.1 Cooperación eficaz en el procedimiento, en el marco de la aplicación de la letra i) del artículo 40.

En relación a este criterio, se tratará en relación a la determinación del componente de afectación de la sanción, respectiva a cada hecho constitutivo de infracción, o bien de manera general respecto de todas las infracciones dependiendo del caso en análisis.

En términos generales, la colaboración o cooperación con la Administración como circunstancia a considerar en el establecimiento de las sanciones, dice relación con aquel comportamiento o conducta del infractor que permite el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan el procedimiento por parte de las Autoridades.

El reconocimiento de esta circunstancia en la determinación de las sanciones, se vincula al principio de eficiencia que debe observar la Administración en la utilización de los medios públicos, más que a la respuesta que merece la infracción en el caso concreto. En este sentido, esta colaboración debe ser eficaz, esto es, que la información o antecedentes proporcionados por el infractor, deben permitir esclarecer la existencia, circunstancias o efectos de la infracción, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la infracción, si corresponde. La eficacia de esta cooperación, por tanto, se relaciona íntimamente con la utilidad real de la información o antecedentes, y no con la mera intención colaborativa del infractor.

68.2 Conducta posterior del infractor, en el marco de la aplicación de la letra i) del artículo 40.

La SMA considera en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la comisión o detección de la infracción. Este criterio apunta a la consideración de las medidas que adopte la empresa, tras la infracción o la detección de ésta en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a reducir o eliminar sus efectos, o a evitar que se produzcan otros nuevos. Su consideración en la graduación de las sanciones, tiene sentido en un esquema de incentivo al cumplimiento y de protección del medio ambiente. Asimismo, su aplicación se justifica con arreglo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad para cada infracción en específico.

68.3 ***Carácter calificado del sujeto infractor, en el marco de la aplicación de la letra i) del artículo 40.***

Este criterio apunta a determinar si corresponde caracterizar al sujeto regulado como un actor calificado dentro del sistema, atendidas sus particularidades. En este sentido, cabe considerar en primer lugar, que la legislación administrativa está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan. De esta forma, los sujetos fiscalizados son colocados en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o de la posición ventajosa del regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica. En la legislación ambiental a su vez, existen instrumentos de gestión ambiental, en virtud de los cuales se establecen obligaciones, condiciones, límites, requisitos, exigencias o prohibiciones, dependiendo del instrumento de que se trate. Dentro de estos, es posible distinguir ciertos instrumentos que están referidos a un sujeto regulado en particular, como es el caso de las resoluciones de calificación ambiental, las cuales se construye a instancias y con participación directa del sujeto regulado que desarrolla una actividad o proyecto de aquellos que deben ser previamente evaluados en el SEIA. Otros elementos a considerar son aspectos relativos a la naturaleza de la actividad o proyecto regulado, así como aspectos organizacionales de la empresa, de tal forma de concluir en qué medida el sujeto estaba en condiciones de afrontar de manera especializada, idónea y oportuna la gestión ambiental de su proyecto.

En suma, en virtud de los criterios previamente expuestos, la SMA determina si el sujeto infractor corresponde a un sujeto calificado, que como tal, está en condiciones de tener un pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales.

69° Determinación de las sanciones específicas para cada infracción conforme a las circunstancias del artículo 40.

A continuación, se procederá a explicar la aplicación de las circunstancias del artículo 40, las que serán analizadas para cada una de las infracciones que se han tenido por configuradas en los capítulos anteriores, y a determinar de este modo la sanción específica que corresponde aplicar a cada una de ellas.

De manera previa a dicho ejercicio, se procede a descartar aquellas circunstancias que no tienen aplicación en el presente procedimiento

sancionatorio, ya sea porque (i) no concurre el presupuesto base para éstas, como ocurre respecto a las circunstancias de la letra g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, dado que no se aprobó un programa de cumplimiento (letra g), ni tampoco existe la posibilidad de detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (letra h); o bien, (ii) no existen, en el procedimiento sancionatorio, antecedentes en virtud de los cuales corresponda ponderar dichas circunstancias, como ocurre respecto de las letras b) y d), acerca de la posibilidad de afectación de la salud de las personas (letra b), o bien, respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión (letra d).

Respecto de la intencionalidad, cabe indicar si bien la empresa estaba en posición de conocer sus obligaciones, por ser éste un sujeto calificado, en razón de la naturaleza de las infracciones cometidas, así como de los antecedentes que constan en el presente procedimiento, no es posible colegir la existencia de elementos probatorios o indicios, que lleven a la conclusión de que la empresa efectivamente se representó la antijuridicidad de las infracciones, es decir, los alcances jurídicos de su conducta en relación con las infracciones que se configuraron.

A su vez, se hace presente que algunas de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA se ponderarán de manera global para todas las infracciones, como ocurre con las circunstancias de las letras e), f) e i), esta última, respecto a cooperación eficaz.

70º Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA ponderadas de manera global para todas las infracciones.

i) Acerca de la conducta anterior de la empresa (art. 40 letra e), cabe indicar, que existe una sanción de amonestación cursada por la Comisión de Evaluación de Magallanes y la Antártica Chilena, mediante la Res. Ex. N° 195, de 14 de noviembre de 2013, por incumplimiento de los considerandos 4.2.3.3.2, 8.4 y 11.14 de la RCA N° 25/2011, incumplimientos que dicen relación con aguas servidas, en particular, superación de la norma de emisión establecida en el D.S N° 90/2000 MINSEGPRES; monitoreos de frecuencia mensual durante la etapa de construcción y operación del proyecto; y por último, deber de contar con plantas de tratamiento de aguas servidas de tipo de lodos activados con aireación extendida y que dichas aguas, descargadas al Chorrillo Invierno 2, deben cumplir con límites de la tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, respectivamente.

En relación con este punto, la empresa señala en sus descargos, que no ha sido objeto de sanción alguna por parte de la SMA, lo cual es efectivo. Sin embargo, se estima que, al tratarse de la misma unidad de proyecto, el hecho de haber sido objeto de amonestación por incumplimientos de la RCA N°25/2011 por parte de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, se considerará como conducta anterior. Así, dicha circunstancia incrementará el componente de afectación de las sanciones aplicables al caso.

ii) En materia de capacidad económica del infractor, (art.40 la letra f), cabe indicar, que de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos, en base a información tributaria auto declarada al año 2012, Minera Invierno corresponde a una empresa de gran tamaño tipo 2. Dicha circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar, en el sentido de que la empresa cuenta con capacidad de

pago del total de la multa que corresponde aplicar, y en consecuencia no se requiere considerar ninguna reducción a su respecto.

En relación con este punto, la empresa solicita adicionalmente tener en consideración el importante nivel de inversión que ha requerido la construcción del proyecto, *"financiada en buena parte con recursos bancarios, para explotar un producto con precios seriamente deprimidos, afectados por la aparición de nuevos combustibles y una fuerte campaña de desprecio del carbón como fuente de energía que, más allá de no ser efectiva, es un factor que puede incidir en la posibilidad real de recuperación de su precio"*. Agrega que la posibilidad de verse enfrentado a multas en un escenario de pérdidas para la empresa por lo menos para los períodos 2013 y 2014, constituiría una carga adicional al impacto que el proyecto ya ha sufrido a la fecha y que el mismo no está en condiciones de soportar. A su vez, con fecha 1º de diciembre de 2014, la empresa presentó antecedentes que tienen por objeto que la circunstancia de capacidad económica no sea considerada para el incremento del componente de afectación de la sanción aplicable, en particular dos formularios 22 del SII, correspondientes al año tributario 2014, de Minera Invierno y de Inversiones Laguna Blanca S.A, sociedad indicada como matriz de Mina Invierno.

Al respecto, en primer lugar corresponde señalar que en el presente análisis solo se ha tomado en cuenta el formulario relativo a Minera Invierno, en su calidad de titular de la RCA. A partir del análisis realizado, se concluye que la presentación del formulario 22, si bien presenta los valores asociados a las pérdidas tributarias tanto del año calendario 2013, como informa el saldo negativo del ejercicio anterior (año calendario 2012), no presenta antecedentes relativos al avance del año 2014, presentando estados financieros, al menos del primer semestre de este año con notas, que demuestre que sus costos de explotación están aumentando, o que muestre el pasivo de corto y largo plazo, ni tampoco informa acerca de la evolución que muestra el precio del carbón en el tiempo que permita confirmar lo señalado en su escrito de 1º de diciembre pasado, o siquiera una comparación de estado financiero o tributario proyectado versus lo real, en lo que va del año 2014. Todo lo anterior no permite confirmar su alegación. Por otro lado, las máximas de la experiencia indican que resulta habitual que una empresa que inicia sus operaciones presente en el primer tiempo pérdidas tributarias, producto del pago de las obligaciones financieras asociadas al financiamiento del proyecto, lo que no obsta a esta SMA a aplicar multas, que tomen en consideración los niveles de ingresos del proyecto. Finalmente, como se verá en el acápite final de esta resolución, el monto total de las sanciones propuestas no alcanza al 1% de los ingresos del giro, informados en el mencionado formulario.

iii) Respecto de la cooperación eficaz (como circunstancia incorporada mediante el art. 40 letra i), se considera que durante el curso del procedimiento sancionatorio, la empresa se ha mostrado colaborativa con la autoridad tanto en las diligencias efectuadas como en la presentación de la información que ha sido solicitada. En efecto, se tiene presente que el contenido de las declaraciones efectuadas por parte de ejecutivos y funcionarios de la empresa con fecha 14 de enero de 2014, fue claro y conteste, aportando información relevante para el presente procedimiento sancionatorio. Por ende, y tomando en especial consideración la disposición de los ejecutivos en las declaraciones efectuadas con fecha 14 de enero, es que se acoge la solicitud de la empresa, y se considerará la cooperación eficaz en el procedimiento como un antecedente que disminuye el componente de afectación de las sanciones aplicables.

iv) Por último, sobre el carácter calificado del sujeto infractor (como circunstancia incorporada mediante el art. 40 letra i), tenemos que Minera Invierno es titular de una Resolución de Calificación Ambiental que aprobó un proyecto que ingresó al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, luego de un proceso de evaluación que

duró aproximadamente un año. Que la actividad que realiza corresponde a extracción de carbón, actividad que en Chile y el resto del mundo, se efectúa desde larga data, por lo cual sus riesgos operativos y ambientales son conocidos en razón de la vasta experiencia que en dicho rubro se ha desarrollado. Luego, la empresa es una sociedad anónima, cuyos accionistas son Empresas Copec S.A. e Inversiones Ultraterra Ltda., esta última perteneciente al grupo de empresas Ultramar¹³. Por último, la empresa cuenta con una estructura gerencial, que incluye un encargado de control y gestión ambiental.

En razón de lo expuesto, se concluye que Minera Invierno es un sujeto calificado en el presente procedimiento, dado que por sus características está en condiciones de conocer y entender claramente el contenido y alcance de sus obligaciones ambientales. Se hace presente que esta circunstancia será considerada para el incremento del componente de afectación de las sanciones aplicables.

A continuación, tomando en cuenta los numerales anteriores, se procederá a analizar el resto de las circunstancias aplicables para cada una de las infracciones del presente procedimiento sancionatorio.

71º Infracción A.1, consistente en que las piscinas de decantación que tratan las aguas que se generan en el rajo, a la fecha de la inspección realizada, no estaban cumpliendo con su objetivo establecido en la RCA N° 25/2011, de abatir los sólidos suspendidos de las aguas que luego son vertidas hacia el estero Chorrillo Invierno 2.

A continuación se pasará a exponer la sanción que se estima corresponde aplicar conforme a la ponderación conjunta de cada uno de las circunstancias del artículo 40 respecto de la referida infracción.

i) En cuanto a la **importancia del daño causado o del peligro ocasionado**.

Respecto al daño, tanto en los informes de fiscalización que dieron lugar a la formulación de cargos, como durante todo el curso del presente procedimiento, no se han constatado daños ocasionados por la falta de abatimiento de sólidos suspendidos de las aguas que son vertidas al estero Chorrillo Invierno 2, ni tampoco la existencia de un peligro concreto u otras consecuencias de tipo negativas derivadas del presente incumplimiento.

Asimismo, cabe considerar los antecedentes aportados por la empresa, relativos a que, considerando los resultados de monitoreo de la calidad global del sistema de manejo de aguas que se encuentra construido y operando, que dieron cuenta que se produjo un incremento en los niveles de turbiedad de las aguas que son conducidas a la parte final del estero Chorrillo Invierno 2, la empresa encargó una serie de análisis físicos y químicos de las aguas al Centro Regional de Estudios Ambientales, dependiente de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, con el objeto de asegurar que ello no ocasionaría peligro alguno a las personas o al medioambiente. Los resultados de tales exámenes y análisis de toxicidad, fueron remitidos mediante la carta 0018 - 2013 con fecha 14 de noviembre de 2013, los que daban cuenta de muestras tomadas el 13 de junio de 2013, repetidos con muestras tomadas el 4 de noviembre último. En dicho informe se concluyó que las aguas no presentan niveles de toxicidad que pudieran tener alguna injerencia en la salud de la población o dañar el medio ambiente, señalándose "que no se detectó toxicidad aguda ni se observó toxicidad subletal para el

¹³ Información obtenida de la siguiente página web: <http://www.minainvierno.cl/quienes-somos/quienes-somos>.

organismo de prueba después de 30 minutos de exposición". Sin perjuicio de lo anterior, dado que los resultados presentados se acotan a dos muestras específicas, no es posible considerarlas como antecedente suficiente y determinante para descartar cualquier riesgo que podría haber existido de manera previa o posterior a la toma de dichas muestras.

En razón de lo expuesto, se concluye la concurrencia de un riesgo de carácter bajo, asociado a la importancia de la falta de abatimiento de sólidos suspendidos en el contexto de la evaluación ambiental, el que no reviste las características de significativo. Esto implica que el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar, será bajo.

ii) En cuanto al **beneficio económico** obtenido con motivo de la infracción.

Sobre este punto, Minera Invierno sostiene en sus descargos que no ha obtenido ningún beneficio económico a partir de ninguna de las infracciones imputadas y agrega que ha ejecutado todas y cada una de las obras previstas en esta etapa del proyecto para la protección de las aguas. En tal sentido asegura que no se dejaron de hacer obras comprometidas en la RCA y por esto no puede hablarse de costos evitados o ahorro económico. A mayor abundamiento, indica que incluso ha incurrido en inversiones y gastos adicionales voluntarios para mejorar el sistema de protección de aguas propuesto, dentro de los cuales menciona: *"la habilitación de piscinas/canales operacionales y la instalación de geomembranas y filtros, y asimismo, a propósito de la presencia de turbiedad en las aguas que son conducidas por el estero Chorrillo Invierno 2 para ser descargadas al seno Otway, Minera Invierno adoptó una serie de resguardos especiales con miras a verificar que la presencia de dicho fenómeno no causar un daño a la salud de las personas y al medioambiente, medidas y resguardos tales como la toma de muestras especiales y la contratación de informes y estudios. Adicionalmente, se inició tempranamente el desarrollo de una serie de trabajos de ingeniería complementarios, para ir evaluando la posibilidad de incorporar mejoras al sistema de aguas, de manera gradual en función de la curva de aprendizaje que vaya obteniendo el equipo de trabajo de la empresa, coordinado adecuadamente con la autoridad sectorial"*.

Para esta infracción se concluye que solo existen costos evitados producto del mantenimiento que requiere esta obra de decantación, el que fuera declarado como gasto mensual de mantenimiento de \$ 2.662.715, lo que hace un costo anual de mantenimiento de \$ 31.952.580. Para efectos del cálculo, el inicio del incumplimiento se considera a partir del 28 de diciembre de 2012, considerando que esta obligación incluye el período de construcción del proyecto el cual se inició en 2011, pero que las plenas facultades fiscalizadoras y sancionatorias de esta SMA comenzaron en la fecha indicada. A su vez, se considera que el término del incumplimiento es el 19 de agosto de 2013, pues a partir del 20 de agosto del mismo año empezó a reportar el monitoreo de esta piscina y por lo tanto, a incurrir en los gastos de mantenimiento asociados.

A continuación, la siguiente tabla refleja el beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción en el período de incumplimiento:

Tipo de gasto	Medida	Costos anual evitados (pesos)	Costos anual evitado (UTA)	Beneficio económico (UTA)

Servicio de limpieza de canales y piscina, retiro de sedimento de piscina, arriendo y combustible camioneta, reparación y reposición de carpeta de HDPE.	Costo evitado de mantenimiento de piscina de decantación de aguas del rajo.	31.952.580	62	42,2 UTA
--	---	------------	----	----------

Por tanto, el cálculo del beneficio económico, asciende a la suma de **42,2 UTA**.

iii) En relación con **todo otro criterio que**, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

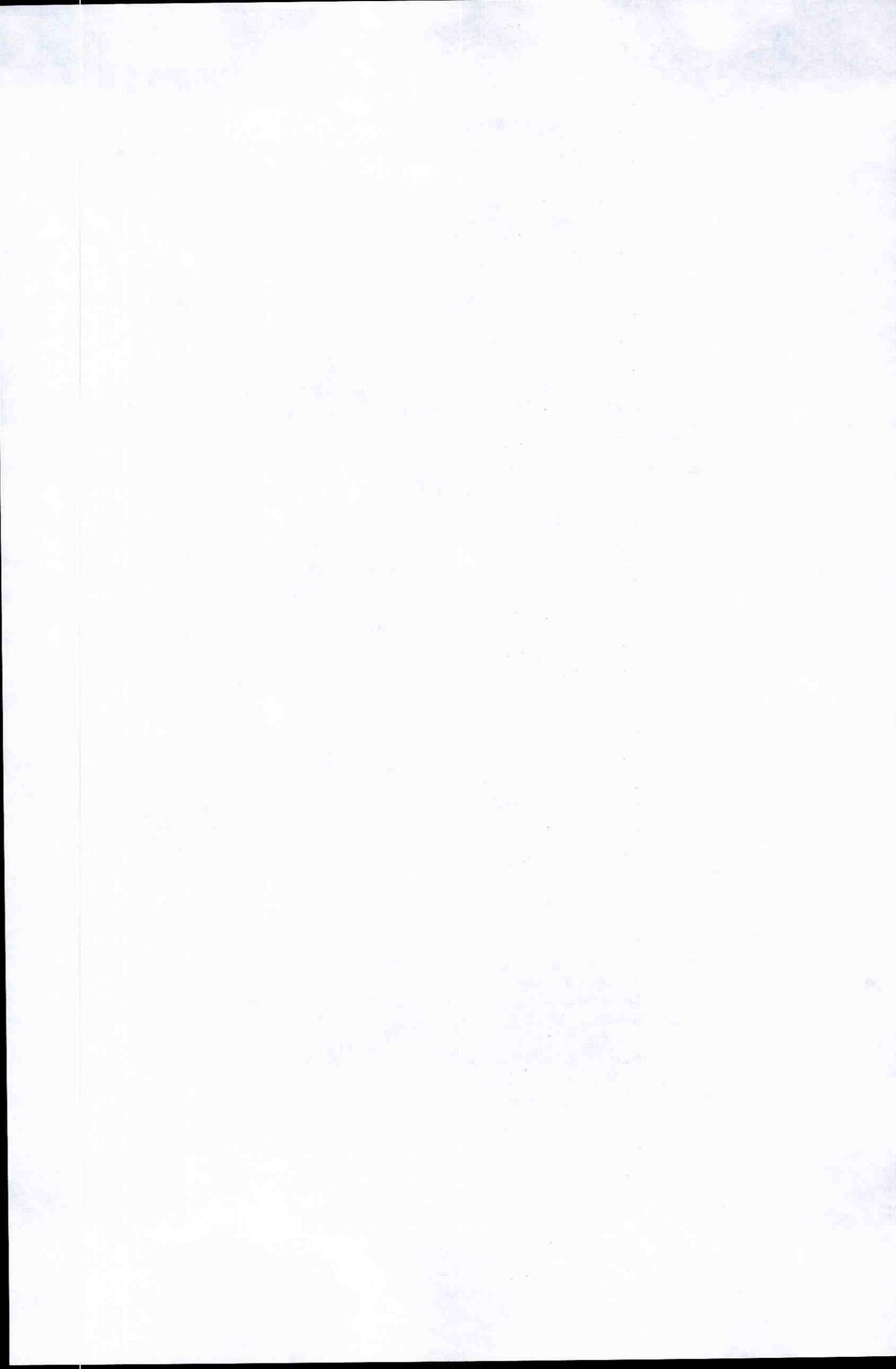
En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, esta Superintendencia podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

Para el presente caso, se ha estimado relevante aplicar los siguientes otros criterios o circunstancias en la determinación de la sanción: i) **conducta posterior a la Infracción**; ii) **cooperación eficaz** en el procedimiento. A continuación, se analizará únicamente conducta posterior, dado que ya se abordó la cooperación eficaz de manera global.

Sobre este punto, Minera Invierno, solicita en sus descargos considerar que su conducta posterior ha sido de completa disposición hacia la autoridad, entregando todos y cada uno de los antecedentes, informes, monitoreos y otros que le han sido solicitados. Al respecto, se indica que ésta corresponde a lo que se considera la circunstancia de cooperación eficaz, circunstancia que fue debidamente ponderada previamente.

En segundo lugar, la empresa agrega, que ha dado cumplimiento a todos sus compromisos y ha adoptado, toda clase de resguardos adicionales voluntarios para reducir y minimizar las partículas en suspensión conducidas al estero Chorrillo Invierno 2. Asimismo, indica que está evaluando la posibilidad de incorporar, en forma paulatina, otros elementos que complementen el sistema de manejo de las aguas actualmente existente.

Respecto a la conducta posterior, esta SMA, ha estimado relevante considerar el Ord. N° 461 de la DGA, mediante el cual, se aprecia que en el Informe de Monitoreo N° 1, referente a la Protección de la calidad de aguas del periodo correspondiente a junio, julio y agosto de 2013, la DGA indica que “*(...) Además, sobre la base de algunas mediciones, se observa una eficiencia negativa en la remoción de sólidos, lo que significaría que el agua después de pasar por la piscina de decantación contiene una mayor concentración de sólidos que al ingreso de la piscina (...)*”. A su vez, respecto del Informe de Monitoreo N° 2, referente a la Protección de la calidad de aguas del periodo correspondiente a septiembre, octubre y noviembre de 2013, la DGA indica que “*(...) particularmente en lo que se refiere a la piscina de decantación asociada al agua del rajo (PSR1), se observa que más de 50% de las mediciones presentan una eficiencia negativa, es decir, el agua después de pasar por la piscina de decantación contiene una mayor concentración de sólidos que al ingreso de esta (...)*”. Sobre la base de lo anterior, queda en evidencia que con posterioridad a las actividades de fiscalización llevadas a cabo por esta SMA, que dieron lugar a la presente formulación de cargos, la situación de ineficiencia de las piscinas de decantación persistió, lo cual constituye una conducta posterior negativa.



Adicionalmente, la empresa en su escrito de 1º de diciembre de 2014, señala que las superaciones detectadas no necesariamente constituye una situación ambiental no deseada, dado que (i) las piscinas de decantación no constituyen la principal medida de mitigación de la calidad fisicoquímica de las aguas; y (ii) no existe una relación unívoca entre la concentración de SST y la calidad fisicoquímica de las aguas en el punto de cumplimiento. Señala que la superaciones puede obedecer a superaciones puntuales y que no necesariamente a un incumplimiento de RCA. Sostiene que tiene actualmente en aplicación un programa de medición diaria que permite verificar la validez de las mediciones y tomar acciones correctivas. Por último, señala que no está obligada a efectuar monitoreos permanentes en las piscinas operacionales.

Respecto a los argumentos sostenidos por la empresa en su escrito de 1º de diciembre, cabe remitirse a lo ya señalado en la configuración de la infracción A.1, en lo que respecta a su argumento mencionado en el numeral i). Sobre lo señalado en el numeral (ii), la empresa no entrega ningún antecedente que permita desvirtuar lo que esta misma ha entregado en sus monitoreos y que ahora pretende poner en duda, esto porque la información de seguimiento ambiental, en este caso el comportamiento de las piscinas respecto al abatimiento de los sólidos, constituye precisamente el indicador de cumplimiento determinado en la propia RCA. Así, señala que las superaciones pueden deberse a diversos factores, sin embargo, no logra acreditar dicha situación. A su vez, respecto al programa que estaría implementando, tampoco entrega antecedentes con el objeto de controvertir de manera fundada las observaciones de la DGA, dado que al respecto únicamente acompaña un Memo enviado de SRK Consulting a Mina Invierno, con la descripción del trabajo que esta empresa estaría efectuando, el que dice relación con la revisión de la información de seguimiento, sin presentar ningún informe que justificaría considerar la información de seguimiento ya remitida por la empresa. Por último, sus alegaciones en el sentido de que no corresponde efectuar seguimiento en las piscinas operaciones, y sin perjuicio de lo ya indicado a propósito de la configuración de la infracción A.1, cabe indicar que en el presente, no resulta relevante el tipo de obra de decantación utilizada, siendo lo relevante la finalidad que esta debe cumplir, por lo tanto, dichas alegaciones no resultan atendibles para el presente caso.

En razón de lo expuesto, no corresponde considerar la conducta posterior observada, como un factor que disminuye el componente de afectación de la sanción.

En suma, en atención a la ponderación de todas las circunstancias tratadas se impondrá respecto de la Infracción A.1 una multa de **126 UTA**.

72º Infracción B.1, respecto a la omisión de presentar informes trimestrales con los resultados de los monitoreos semanales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y que sale de las piscinas de decantación, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011.

A continuación se pasará a exponer la sanción que se estima corresponde aplicar, conforme a la ponderación conjunta de cada uno de las circunstancias del artículo 40 respecto de la referida infracción.

i) En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Respecto al daño, cabe señalar que tanto en los informes de fiscalización que dieron lugar a la formulación de cargos, como durante todo el curso



del presente procedimiento, no se han constatado daños ocasionados derivados de la presente infracción, lo que es consistente con la naturaleza de ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que la omisión de entregar estos monitoreos, ha tenido como consecuencia la deficiente información respecto de la medida objeto de la infracción A.1, con que se contaba al momento de la formulación de cargos. Por lo tanto, se concluye que, existiendo el mínimo nivel de riesgo asociado a la infracción, la base del componente de afectación de la infracción debe situarse en el nivel más bajo para efectos de determinar la sanción específica que corresponde aplicar.

ii) En relación al **beneficio económico** obtenido con motivo de la infracción.

En relación con el concepto ya explicado de beneficio económico, para la presente infracción se considera que no presentar los informes trimestrales desde el inicio de la etapa de construcción, significó para la empresa un ahorro, representando por ello un costo evitado. Lo anterior, dado que los informes que debió entregar desde la fase de construcción ya no los presentó, y si los presentara en la actualidad carecería de la utilidad que habría implicado su presentación a tiempo. Tal como ya señalábamos, en este caso la obligación de entregar los informes, se devenga dentro de la fase de construcción, tan pronto comiencen a operar las obras a las que esa obligación se refiere. Sin embargo, en el presente procedimiento sancionatorio se contabilizará a partir del 28 de diciembre de 2012, en razón del inicio de las competencias de esta SMA.

De acuerdo al costo anual del monitoreo con obligación de reporte trimestral, informado por la empresa en su escrito del 3 de octubre de 2014, éste asciende a un valor total de USD 1.047/mes, por cada piscina de decantación, indicando una paridad del dólar observado del día 2 de octubre de 2014, que correspondió a \$ 597,26. Este costo considera un monto de USD 960 por muestreo, que no depende de la cantidad de piscinas a muestrear. Así, para las piscinas de decantación de los canales interceptores N° 1 y N° 2, su costo de monitoreo mensual es de USD 1.132 por ambas piscinas, lo que totaliza un costo anual de USD 13.584, las que empezaron a ser monitoreadas el 3 de junio de 2013, terminando con este fecha el incumplimiento. En tanto que para el caso de la piscina de decantación de las aguas del rajo, su monitoreo tuvo costo anual de USD 12.564, y empezó a ser monitoreada a partir del 20 de agosto de 2013, concluyendo el incumplimiento en esta fecha. En cuanto al costo de la elaboración de los informes trimestrales, es muy marginal, por lo tanto no será considerado para la ponderación del componente de afectación que determina la sanción aplicable.

A continuación, la siguiente tabla refleja el beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción en el período de incumplimiento:

Tabla N° 5:

Tipo de gasto	Medida	Costos anual evitados (pesos)	Costos anual evitado (UTA)	Beneficio económico (UTA)
Costo de análisis y muestreo de piscinas según el considerando 7.1.7	Costo evitado de monitoreo en piscina de decantación de las aguas del rajo.	7.503.975	14	6,9

	Costo evitado de monitoreo en piscinas de decantación de los canales interceptores N° 1 y N°2.	8.113.180	16	7,4
--	--	-----------	----	-----

Por tanto, el cálculo del beneficio económico, asciende a la suma de 14,3 UTA.

iii) En relación a todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, esta SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundamentalmente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción. Así, considerando que se trató previamente y de manera global la cooperación eficaz, a continuación se analizará únicamente la conducta posterior en relación al cumplimiento de la obligación.

Con fecha 27 de octubre de 2013, la empresa presentó el "Informe de Monitoreo N°1 de Protección Calidad de las Aguas", así, independientemente de la admisibilidad de dicho informe o de las observaciones que se le efectuaron al mismo, se considerará como conducta posterior el hecho de que a partir de dicha fecha, la empresa comenzó a presentar los informes en relación al cumplimiento de la obligación del considerando 7.1.7 de la RCA en comento. Así, este primer informe, contiene la información de monitoreos desde el 1° de junio de hasta el 31 de agosto de 2013. En segundo lugar, con fecha 19 de febrero, la empresa presentó el "Informe de Monitoreo N°2 de Protección de la Calidad de las Aguas", con información de los monitoreos efectuados desde el 1° de septiembre hasta el 30 de noviembre del año 2013. Por último, con fecha 2 de junio de 2013, la empresa acompañó el "Informe de Monitoreo N°3 de Protección de la Calidad de las Aguas", con la información de monitoreo desde el 1° de diciembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014.

De esta manera, vemos que partir del 27 de agosto, la empresa ha entregado con la regularidad establecida en la RCA, los Informes de Monitoreo del considerando 7.1.7 de la RCA en comento, por lo tanto, dicho factor será considerado para la disminución del componente de afectación de la sanción aplicable.

En suma, en atención a la ponderación de todas las circunstancias tratadas se impondrá respecto la Infracción B.1, una **multa de 23 UTA**.

73º Infracción B.2: respecto a la omisión de presentar y obtener aprobación de un Informe consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos previo a la entrada en operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.8 de la RCA N° 25/2011.

A continuación, se pasará a exponer la sanción que se estima corresponde aplicar, conforme a la ponderación de las circunstancias del artículo 40, respecto de la referida infracción.

i) En cuanto a la **importancia del daño causado o del peligro ocasionado**.

Respecto al daño, cabe señalar que tanto en los informes de fiscalización que dieron lugar a la formulación de cargos, como durante todo el curso del presente procedimiento, no se han constatado daños ocasionados derivados de la presente infracción, lo que es consistente con la naturaleza de ésta.

En cuanto al peligro u otras consecuencias de tipo negativas, cabe indicar, que de la falta de entrega del Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos, no es posible derivar un riesgo de relevancia. Sin embargo, sí es posible establecer que existe un nivel de riesgo moderado, dado que el Plan debía presentarse con anterioridad al inicio de la fase de operación, con toda la información obtenida de las mediciones y monitoreos en relación al recurso hídrico realizados tanto durante la evaluación como de la construcción del proyecto, para que este fuese aprobado por la DGA, con todos los antecedentes mencionados. De esta manera, al no entregar de manera previa al inicio de la fase de operación, no fue posible para la DGA efectuar un análisis de la posible variación en los Recursos Hídricos provocada durante la construcción del Proyecto, y por ende, posibilitar tomar decisiones respecto a la necesidad de implementar medidas al respecto.

Por lo tanto, se concluye que, existiendo un nivel bajo de riesgo asociado a la infracción, la base del componente de afectación de la infracción debe situarse en un nivel bajo para efectos de determinar la sanción específica que corresponde aplicar.

ii) En relación al **beneficio económico** obtenido con motivo de la infracción.

Para la presente infracción se considera que no existen costos evitados, por cuanto el referido plan ya fue entregado a esta SMA, y que los costos retrasados son sumamente marginales, por lo que no se considerará la circunstancia de beneficio económico para el cálculo del componente de afectación de ésta.

iii) En relación a **todo otro criterio** que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, esta SMA podrá incluir otros criterios innombrados que, fundamentalmente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

Así, considerando que se trató previamente y de manera global la cooperación eficaz, a continuación se analizará únicamente la conducta posterior en relación al cumplimiento de la obligación.

Al respecto, se considera que no existen antecedentes en virtud de los cuales pueda valorarse positivamente la conducta posterior de la empresa, en relación con esta infracción, y cabe aclarar que la entrega del Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos, corresponde a un retraso en su entrega y no a una conducta posterior positiva, por lo que esta circunstancia no se considerará para la disminución del componente de afectación de la sanción aplicable al caso.

En suma, en atención a la ponderación de todos las circunstancias tratadas se impondrá respecto la Infracción B.2, una **multa de 33 UTA**.

74º Infracción C.1, respecto a la omisión de presentar la propuesta de valores referenciales que deberán cumplir las muestras obtenidas en el

punto SUP-8 y lograr un acuerdo respecto de éstos con la autoridad ambiental, previo al inicio de la operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 8.6 de la RCA N° 25/2011.

A continuación, se pasará a exponer la sanción que se estima corresponde aplicar, conforme a la ponderación de las circunstancias del artículo 40, respecto de la referida infracción.

i) En cuanto a la importancia del **daño causado o del peligro ocasionado**.

Respecto al daño, cabe señalar que tanto en los informes de fiscalización que dieron lugar a la formulación de cargos, como durante todo el curso del presente procedimiento, no se han constatado daños ocasionados derivados de la presente infracción, lo que es consistente con la naturaleza de ésta.

En cuanto al peligro u otras consecuencias de tipo negativas, cabe indicar, que tampoco es posible derivar un riesgo de relevancia. Sin embargo, si es posible establecer que existe un riesgo, dado que los valores de referencia debían presentarse con anterioridad al inicio de la fase de operación para lograr de esta forma u acuerdo con la DGA. De esta manera, no presentar y acordar de manera previa al inicio de la fase de operación los valores referenciales del punto SUP-8, implica un vacío para el seguimiento de la calidad de las aguas superficiales, en particular, respecto a la evolución de ésta, motivo de preocupación durante la evaluación del proyecto, lo que se traduce en que no fue posible determinar durante dicho período, si existió o no un cambio en la calidad físico química de las aguas superficiales.

Por lo tanto, se concluye que, existiendo un nivel bajo de riesgo asociado a la infracción, la base del componente de afectación de la infracción debe situarse en un nivel bajo para efectos de determinar la sanción específica que corresponde aplicar.

ii) En relación al **beneficio económico** obtenido con motivo de la infracción.

La empresa, al omitir presentar y acordar con la Autoridad antes del inicio de la fase de operación los valores referenciales del punto SUP-8, es decir, hasta el 13 de febrero de 2013, retrasó dicho costo. Sin embargo, tal como se indicó en la infracción B.2, considerando que la elaboración de dicha propuesta constituye un costo muy marginal en relación al procedimiento sancionatorio, es que no se considerará para efectos de aumentar el componente de afectación de la sanción aplicable.

iii) En relación a **todo otro criterio** que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, esta SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

Así, considerando que se trató previamente y de manera global la cooperación eficaz, a continuación, se analizará únicamente la conducta posterior en relación al cumplimiento de la obligación.

La empresa, junto a sus descargos presentó los siguientes documentos: carta dirigida a DGA de fecha 8 de julio 2013, en que solicita reunión para presentar una primera propuesta de acercamiento respecto a la calidad del agua del punto de restitución SUP-8; carta dirigida a DGA, de fecha 10 de julio 2013, con propuesta preliminar calidad del agua punto SUP-8 en versión power point, denominada "Reunión Inicial para determinación calidad de agua en punto de control Mina Invierno"; carta dirigida a DGA, de fecha 27 agosto de 2013 con presentación de un ejemplar del informe técnico "Cumplimiento Ambiental de la Calidad de Aguas de Control SUP-8"; Ord. N° 355, de fecha 10 de octubre de 2013, en que DGA que devuelve informe a la empresa, dado que debe presentarse en SMA; comprobante remisión antecedentes en cumplimiento de la Res. Ex. N° 844.

Por último, con fecha 1° de diciembre, la empresa presentó el comprobante de remisión de antecedentes respecto a la Res. Ex. N°844/2012 SMA, de fecha 6 de mayo de 2013, con la entrega del Informe de Monitoreo N°6 de calidad de las aguas superficiales. Sin embargo, dicho informe, no persigue conseguir el acuerdo establecido en el considerando 8.6 de la RCA con la DGA, ni tampoco entrega análisis alguno de la información, sino sólo se trata de resultados en bruto del muestreo respectivo en el punto SUP-8.

Al respecto, cabe señalar, que, si bien, dichos documentos dan cuenta de la intención de la empresa de lograr un acuerdo con la Autoridad, este debía obtenerse de manera previa al inicio de la operación del proyecto, esto porque era relevante acordar los parámetros de referencia para el punto SUP-8 (punto que controla la calidad de las aguas en el punto de restitución de las obras de manejo de agua en la mina), para determinar si ha existido algún cambio en la calidad físico química de las mismas. A su vez, en la misma presentación, se indica la data utilizada para el análisis, que abarcó desde mayo de 2010 a mayo de 2012, dado que hasta esa fecha no existió intervención del Chorrillo Invierno 2; por ende, tomando en cuenta lo anterior, al menos considerando la información utilizada, no se explica la demora en la presentación de éstos para la determinación de los valores de referencia con la Autoridad. De esta manera, al no ocurrir lo anterior, el proyecto comenzó a operar el 13 de febrero de 2013, efectuando descargas al Chorrillo Invierno 2 sin un adecuado control de la calidad de las mismas. Es más, incluso a la fecha actual, la DGA informó en el Ord. N°461, de 19 de noviembre de 2014, que aún no se han establecido los valores del punto SUP-8, dado que la Autoridad se pronunció mediante el Ord. DGA N°212, de 5 de junio de 2014, a lo que la empresa ha respondido aportando mayor información, que el Servicio está analizando. De esta manera, se concluye, que incluso, si la empresa hubiera iniciado efectivamente la operación a finales de agosto de 2013, la información se habría presentado muy tarde, impidiendo con ello el cumplimiento de la obligación de la RCA.

Por todo lo anterior, se concluye que los antecedentes presentados como conducta posterior no serán considerados para la disminución del componente de afectación de la sanción, pero tampoco como un factor de aumento de éste.

En suma, en atención a la ponderación de todos las circunstancias tratadas se impondrá respecto la Infracción C.1, una **multa de 39 UTA**.

75° Infracción C.2, respecto a la omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Alerta Temprana de Calidad de Agua, establecido en el considerando 8.22 de la RCA N° 25/2011.

A continuación, se pasará a exponer la sanción que se estima corresponde aplicar, conforme a la ponderación de las circunstancias del artículo 40, respecto de la referida infracción.

i) En cuanto a la **importancia del daño causado o del peligro ocasionado.**

Al igual que en los casos anteriores, cabe indicar que, tanto en los informes de fiscalización que dieron lugar a la formulación de cargos, como durante todo el curso del presente procedimiento, no se han constatado daños ocasionados derivados de la presente infracción, lo que es consistente con la naturaleza de ésta.

En cuanto al peligro u otras consecuencias de tipo negativas, cabe indicar, que tampoco es posible derivar un riesgo de relevancia. Sin embargo, sí es posible establecer que el presente incumplimiento repercutió en la disposición de medidas asociadas para prevenir y atender las alteraciones en la calidad que puedan presentarse. Por lo tanto, se concluye que, existiendo el mínimo nivel de riesgo asociado a la infracción, la base del componente de afectación de la infracción debe situarse en el nivel más bajo para efectos de determinar la sanción específica que corresponde aplicar.

ii) En relación al **beneficio económico** obtenido con motivo de la infracción.

Para la presente infracción se considera que no presentar los informes semestrales desde el inicio de la etapa de construcción, significó para la empresa un ahorro, representando por ello un costo evitado. Lo anterior, dado que los informes que debió entregar desde la fase de construcción ya no los presentó, y si los presentara en la actualidad carecería de la utilidad que habría implicado su presentación a tiempo.

Para el presente caso, se considera que existen costos evitados, derivados de la no entrega de informes semestrales. Al respecto, el costo del monitoreo con obligación de reporte semestral fue informado por la empresa en su escrito del 3 de octubre de 2014, que asciende a un valor total de USD 603/mes, para las 3 piscinas de decantación del proyecto, indicando una paridad del dólar observado del día 2 de octubre de 2014, que correspondió a \$ 597,26. Este costo incluye un monto de USD 240 por muestreo, que no depende de la cantidad de piscinas a muestrear, ni de si es monitoreo para cumplir con el considerando 8.22, o el 8.26; por lo anterior, se valorará, para efectos del cálculo del beneficio económico, el 50% de este costo. Así, para las tres piscinas de decantación, su costo de monitoreo anual es de USD 5.796, las que empezaron a ser monitoreadas el 30 de mayo de 2013, terminando con esta fecha el incumplimiento. En consecuencia, dado que la obligación de entregar los informes, se devenga dentro de la fase de construcción, en el presente procedimiento sancionatorio se contabilizará a partir del 28 de diciembre de 2012, en razón del inicio de las competencias de esta SMA, es decir se considerará el costo evitado relativo a los meses de enero a mayo de 2013.

A continuación, la siguiente tabla refleja el beneficio económico obtenido por la comisión de la infracción en el período de incumplimiento:

Tabla N° 6:

Tipo de gasto	Medida	Costos anual evitados (pesos)	Costos anual evitado (UTA)	Beneficio económico (UTA)

Costo de análisis y muestreo de piscinas según el considerando 8.22	Costo evitado de monitoreo en piscinas de decantación del proyecto.	3.461.719	6,7	3,1
---	---	-----------	-----	-----

Por tanto, el cálculo del beneficio económico, asciende a la suma de 3,1 UTA.

iii) En relación a **todo otro criterio** que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, esta SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundamentalmente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

Así, considerando que se trató previamente y de manera global la cooperación eficaz, a continuación, se analizará únicamente la conducta posterior en relación al cumplimiento de la obligación.

La empresa, con posterioridad a la formulación de cargos, presentó dos informes de monitoreo asociados al plan de vigilancia de alerta temprana, que debía presentar de manera semestral. El primero de ellos, fue presentado con fecha 30 de octubre de 2013, con período de reporte desde el 1º de mayo al 30 de septiembre de 2013. A su vez, el segundo informe fue presentado con fecha 16 de abril de 2014 con información del período 1º de mayo de 2013 al 30 de octubre del mismo año, por lo tanto, sólo incorporó un mes de medición respecto al primer informe.

Por su parte, la DGA se pronunció respecto a los informes en comento, con diversos reparos respecto al seguimiento, que no serán abordados en el presente procedimiento sancionatorio, dado que corresponde al seguimiento del proyecto, y las observaciones que efectúe en este caso la DGA no tienen incidencia en los cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio.

Por todo lo anterior, se concluye que los antecedentes presentados como conducta posterior no serán considerados para la disminución del componente de afectación de la sanción, pero tampoco como un factor de aumento de éste.

En suma, en atención a la ponderación de todos las circunstancias tratadas se impondrá respecto la Infracción C.2, una **multa de 23 UTA**.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente rol D-021-2013, se procede a resolver lo siguiente:

a) En relación con la infracción A.1, consistente en la constatación de que las piscinas de decantación que tratan las aguas que se generan en el rajo,

no están cumpliendo con su objetivo de abatir los sólidos suspendidos de las aguas que luego son vertidas hacia el estero Chorrillo Invierno 2, **se impone al titular una multa de 126 UTA.**

b) En relación con la infracción B.1, consistente en la omisión de presentar informes trimestrales con los resultados de los monitoreos semanales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y que sale de las piscinas de decantación, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011, **se impone al titular una multa de 23 UTA.**

c) En relación con la infracción B.2, consistente en la omisión de presentar y obtener aprobación de un Informe consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos previo a la entrada en operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.8 de la RCA N° 25/2011, **se impone al titular una multa de 33 UTA.**

d) En relación con la infracción C.1, consistente en la omisión de presentar la propuesta de valores referenciales que deberán cumplir las muestras obtenidas en el punto SUP-8 y lograr un acuerdo respecto de éstos con la autoridad ambiental, previo al inicio de la operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 8.6 de la RCA N° 25/2011, **se impone al titular una multa de 39 UTA.**

e) En relación con la infracción C.2, consistente en la omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Alerta Temprana de Calidad de Agua, establecido en el considerando 8.22 de la RCA N° 25/2011, **se impone al titular una multa de 23 UTA.**

f) En relación con la infracción C.3, consistente en la omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Control de Arrastre de Sólidos, establecido en el considerando 8.26 de la RCA N° 25/2011, **se absuelve al titular.**

g) En relación con la infracción D.1, consistente en la existencia de un área de acopio temporal de carbón extraído no contemplada en la RCA N° 25/2011, ubicado en torno a la coordenada WGS84 Norte 4.138.076 m y Este 322.899 m, y cuya superficie alcanza aproximadamente los 5.732 m², **se absuelve al titular.**

h) En relación con la infracción 19.1, consistente en la omisión de informar dentro de plazo la existencia de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a la RCA N° 25/2011, la cual fue respondida a través de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes, mediante carta N° 047, de fecha 26 de febrero de 2013, **se absuelve al titular.**

i) En relación con la infracción 19.2, consistente en la omisión de actualizar dentro de plazo la etapa en la que se encontraba el proyecto, **se absuelve al titular.**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Notifíquese personalmente:

- Sebastián Gil Calsen, representante legal de Minera Invierno S.A., Avenida El Bosque Norte 500, piso 23, Las Condes.

Distribución:

- Ana Stipic Escauriaza, Valdepeñas N° 153, Las Condes.
- Ana Guerra Encina, presidenta del Frente de Defensa Ecológico Austral, calle Jorge Montt 601 B, Punta Arenas.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-021-2013